



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto Hgo., a 28 de Enero de 2011

El día de hoy durante la segunda sesión ordinaria del mes de enero del Consejo General encargado del proceso electoral de la elección de Gobernador y Diputados Locales 2010, fueron aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales 5 Acuerdos relativos a distintos Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Asimismo fue aprobado Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro de los autos del juicio identificado con el número de clave SUP-JRC-20/2011 del TEPJF.

A continuación, los 6 Acuerdos aprobados:

Acuerdo 1

Pachuca, Hidalgo a 28 de enero de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo los expedientes acumulados números IEE/P.A.S.E./18/2010 y IEE/P.A.S.E./29/2010.





RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fechas diecinueve y veinticinco de junio de dos mil diez, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Unidos Contigo" y del C. Francisco Olvera Ruiz, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo.

II.- Acuerdo de recepción. Los días veintiuno y veinticinco de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se admitían las denuncias administrativas, ordenando se formaran los expedientes números IEE/P.A.S.E./18/2010 y IEE/P.A.S.E./29/2010.

III.- Trámite. En los acuerdos de admisión indicados, se ordenó correr traslado y emplazar a la coalición "Unidos Contigo" con copias de las demandas y los anexos que acompañaron a las mismas.

IV.- Emplazamiento. Con fechas veintiuno y veintiséis de junio del año anterior, se practicaron los emplazamientos a la coalición "Unidos Contigo" para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a las denuncias presentadas y ofreciera las pruebas que tuviera, corriéndosele traslado con las copias de cada uno de los escritos de queja y las pruebas aportadas.





V.- Contestación. Los días veinticuatro y veintinueve de junio de dos mil diez, la Coalición "Unidos Contigo", por conducto del Lic. Honorato Rodríguez Murillo, presentó en tiempo, sus correspondientes escritos de contestación.

VI.- Inspección ocular. Mediante acuerdos de fechas veintiséis de junio y dos de julio de la pasada anualidad, se facultó al Secretario General del Instituto Estatal Electoral para que por su conducto realizara la inspección ocular en el centro comercial denominada "Galerías Pachuca" para corroborar la existencia o no de propaganda electoral de la coalición "Unidos Contigo" y del C. Francisco Olvera Ruiz; inspección que tuvo verificativo para ambos expedientes, el día dos de julio de dos mil diez, misma que fue agregada a los autos de cada uno de los expedientes acumulados en que se actúa para que surtieran los efectos legales correspondientes.

VII.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.- El día veintiocho de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, resolvió como infundada las denuncias administrativas referidas anteriormente.

VIII.- Apelación.- Inconforme con los acuerdos que resolvieron los procedimientos administrativos electorales citados, la coalición "Hidalgo nos Une", interpuso recurso de apelación, mismo que previo el trámite de Ley correspondiente, se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para su substanciación y resolución correspondientes.

IX.- Sentencia que resuelve el recurso de apelación.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de





Hidalgo, resolvió el expediente número RAP-CHNU-015/2010 y su acumulado RAP-CHNU-015/2010, a través del cual determinó revocar los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dentro de expedientes registrados con los números IEE/P.A.S.E./18/2010 y IEE/P.A.S.E./29/2010.,

X.- Auto de recepción de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.-

El día veinte de agosto de dos mil diez, se tuvo por recibida la sentencia jurisdiccional indicada, se decretó la acumulación de los expedientes IEE/P.A.S.E./18/2010 y IEE/P.A.S.E./29/2010 y se ordenó realizar nuevas diligencias a efecto de cumplimentar la citada determinación jurisdiccional.

XI.- Desahogo de nuevas diligencias de investigación de los hechos denunciados.-

El día veinticuatro de agosto de dos mil diez, se giró oficio al administrador de "Plaza Galerías Pachuca", a efecto de indagar respecto de la colocación de la propaganda electoral denunciada, obteniéndose su respuesta el día treinta y uno de agosto del mismo año.

XII.- Acuerdo del Consejo General.

Con fecha trece de septiembre del año anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió acuerdo a través del cual declaró infundada la queja interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une".

XIII.- Impugnación, trámite y resolución del recurso interpuesto.

Inconforme con el acuerdo anteriormente citado, la coalición "Hidalgo nos Une", interpuso el recurso de apelación, mismo que previo el trámite de legal





correspondiente, resolvió el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo ordenando la reposición del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para emplazar al entonces candidato José Francisco Olvera Ruiz.

XIV.- Cumplimiento de la sentencia jurisdiccional. Con fecha primero de octubre de dos mil diez, se emplazó a José Francisco Olvera Ruiz, quien el día seis, del mismo mes y año, contestó por escrito el escrito de denuncia incoado en su contra.

XV.- Recurso de apelación por omisión y resolución jurisdiccional. La coalición "Hidalgo nos Une", interpuso recurso de apelación en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para resolver el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, medio impugnativo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, en el cual nos ordena la realización de diligencias pendientes de ejecutar dentro de la sustanciación de este procedimiento.

XVI.- Diligencias complementarias. Con fecha veintisiete de diciembre del año anterior, se ordenó girar oficio al administrador de plaza "Galerías" a efecto de que informe si la citada plaza cuenta con cámaras de circuito cerrado y el servicio de alguna empresa privada de seguridad, por lo que, se turnó el oficio respectivo, obteniéndose su respuesta con fecha once de enero de dos mil once.

Derivado de la respuesta recibida por parte del administrador de plaza "Galerías Pachuca", con fecha once de enero de dos mil once, se envió oficio al Director





Jurídico de la empresa de seguridad privada que presta sus servicios al centro comercial citado, recibiendo la contestación el veinticinco del presente mes y año.

XVII.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.





TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante aduce violaciones a los artículos 183 y 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, para lo cual, refiere en el capítulo de antecedentes, lo siguiente:

En el expediente identificado con el número IEE/P.A.S.E./18/2010

HECHOS

1.- En fecha 15 de enero del año 2010, con la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, -se inició formalmente el proceso electoral, contemplado en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo;

2.- En fecha 24 de febrero del año 2010, se otorgó registro a la Coalición "Hidalgo nos Une", por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo;

3.- En fecha 12 de mayo del año 2010 se inició la etapa de campaña dentro del proceso electoral local para elegir gobernador y diputados que integraran la legislatura en el Estado de Hidalgo;

4.- En fecha 13 de junio de 2010, fue colocada y/o fijada, en el interior de la Plaza denominada " Galerías Pachuca", ubicada en Camino Real de la Plata, Número 100, Zona Plateada, de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, de frente a los accesos 1 y 2, y en la zona de restaurantes del propio centro comercial, propaganda electoral que contiene la fotografía del C. José Francisco Olvera Ruíz, candidato a gobernador por la coalición "Unidos Contigo", así como los colores y emblemas que reflejan su origen al citado ente político.

Los lugares donde se puede apreciar la propaganda descrita son:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

a) *Ingresando por el Acceso 1 de la Plaza denominada Galerías Pachuca, de frente, recargada sobre un muro, al lado del café "Starbuds", y en otro extremo, el restaurante "Vips";*

b) *Ingresando por el Acceso 2, de la misma plaza comercial, recargada sobre un muro, frente a una tienda de regalos, al lado de un cesto de basura, casi enfrente de la agencia de autos "Honda"; y*

c) *En la planta alta, al interior del aludido centro comercial, en la entrada al área de restaurantes, recargada sobre un muro, de frente al restaurante "La Forchetta".*

Lo anterior amerita el análisis y estudio de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, y la aplicación de una sanción administrativa a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Unidos Contigo", así como al candidato a gobernador José Francisco Olvera Ruíz, en mérito de las siguientes:

CONSIDERACIONES LEGALES

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA COLOCACIÓN Y/O FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS

DEL EQUIPAMIENTO URBANO

El hecho de que la Coalición "Unidos Contigo" y su candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo, coloquen y/o fijen propaganda electoral en el interior de una plaza comercial, sea ésta pública o privada, violenta las disposiciones jurídicas contenidas en el cuerpo de leyes que rigen la materia electoral, a saber:

El Artículo 183 de la Ley Electoral, establece:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

"Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes. "

Establecido lo anterior, debemos citar las restricciones que para el caso de colocación, fijación pinta y/o ubicación de la propaganda electoral, contempla la legislación. En este sentido, el artículo 184 de la legislación electoral que nos rige, textualmente contempla:

"Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

(...)

III. - No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

(...)

Como lo dispone la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se encuentra expresamente prohibida la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos y/o candidatos en elementos de equipamiento urbano, supuesto al que se ajusta la propaganda que aquí se denuncia, y que ha sido colocada en el interior de la Plaza Comercial denominada "'Galerías Pachaca', por el candidato ^a gobernador de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruíz, y la Coalición "Unidos Contigo", al colocar y/o fijar propaganda en el inmueble que ha sido citado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal en cuya Ley General de Asentamientos Humanos, artículo 2 fracción X, donde se establecen los conceptos de lo que debe entenderse por elementos del equipamiento urbano:

"ARTICULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

(...)

X. EQUIPAMIENTO URBANO: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos v desarrollar las actividades económicas;"

Directamente vinculada con las disposiciones legales que fueron citadas, la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, enuncia en sus artículos 4, fracciones I y XIII, así como 63, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 4 Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

I- Acción urbana: El proceso de aprovechamiento, acondicionamiento y utilización del territorio para el asentamiento humano, mediante la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento y servicios, así como por el fraccionamiento, urbanización, fusión, subdivisión, lotificación, relotificación, edificación, cambio de régimen a propiedad en condominio u otros tendientes a la transformación, uso o aprovechamiento del suelo;

(...)

XIII.- Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones v mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos v desarrollar las actividades económicas;





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 63.- Se considera equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo de equipamiento urbano de la Federación y del Estado.

(...)

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas invocadas, podemos concluir que al ser la plaza Galerías, un inmueble o instalación donde se desarrollan actividades económicas de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, lugar donde se encuentra fijada y/o colocada la propaganda político electoral de José Francisco Olvera Ruíz, y que esta constituye un inmueble que se ajusta a lo previsto en la ley, como un lugar donde no debe colocarse propaganda político electoral, el hecho narrado en el presente escrito de queja, consistente en la fijación y/o colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, debe ser declarado procedente, y por consiguiente, dictarse las medidas necesarias y suficientes para que cese la violación a la ley que ha sido hecha del conocimiento de ésta autoridad.

De los preceptos jurídicos transcritos, se colige que los partidos políticos y sus candidatos, no podrán colocar y/o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, entre los cuales, de conformidad con los preceptos invocados, se expone que forman parte del equipamiento urbano, el conjunto de inmuebles, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, como son las Plazas Comerciales.

Continuando con la presente tesis argumentativa, ésta se soporta con el siguiente criterio jurisprudencial 35/2009, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.— El análisis integral





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a). - Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que' tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trábalo, o proporcionar servicios de bienestar social v apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2009.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de diciembre de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Disidente: Flavio Calvan Rivera.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el mismo sentido, la Sala Superior, al emitir la sentencia correspondiente al expediente SUP-JRC-24/2009, consideró lo siguiente:

(...)

Lo anterior porque, como ya se precisó, el equipamiento urbano corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser clasificado en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

(...)

Así, es dable concluir que el centro comercial denominado "Galerías Pachuca", es una construcción de dominio particular destinado a servicio público, consistente en actividades económicas y de recreación.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Citado lo anterior, y acogiéndonos al criterio emitido, podemos concluir que en el presente caso, la queja debe declararse procedente, pues de lo transcrito y que debe ser observado por esta autoridad electoral, en observancia al principio de legalidad, las plazas comerciales, como es el caso que se denuncia, reúnen' los dos requisitos contemplados por la Sala Superior del Tribunal Electoral, para considerarlos como bienes que conforman el equipamiento urbano.

Tenemos así que en el caso que nos ocupa, esta disposición no fue observada por la coalición "Unidos Contigo" y su candidato a gobernador, pues tal y como se acredita con los medios probatorios que se acompañan al presente recurso, es evidente la violación reiterada a las disposiciones jurídicas/realizadas con absoluto dolo. Esta afirmación, se hace en el sentido de que el ciudadano José Francisco Olvera Ruíz y la coalición que lo postula al cargo de gobernador de! Estado de Hidalgo, ha incurrido en diversas violaciones al mismo precepto jurídico, desplegando la misma conducta, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, hechos que han sido puestos en conocimiento de esta autoridad, y que deben ser valorados en su máxima amplitud, al momento que se les sancione, pues han incurrido en reincidencia.

Además de lo anterior, este órgano electoral, en ejercicio de las facultades de investigación, debe verificar si en la colocación v/o fijación de la propaganda descrita, se observaron las disposiciones que regulan de manera específica los anuncios referidos, cuando éstos se colocan en la una plaza comercial, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Es por lo anterior que solicito de esta autoridad electoral, sancione al ciudadano José Francisco Olvera Ruíz por la conducta reiterada que ha sido descrita ampliamente en el presente recurso; y sancione a los Partidos Políticos que conforman la coalición "Unidos Contigo", pues como partidos políticos son corresponsables de la conducta desplegada por sus militantes v/o simpatizantes, tal como ilustra la Tesis Relevante emanada del máximo tribunal electoral en el país, que cito a continuación:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los





recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.— Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.-Mayoría de cuatro votos.—Engrosé: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.— Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesisS3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-"

En el escrito de queja con número IEE/P.A.S.E./29/2010, la denunciante manifestó lo siguiente:

HECHOS

1.- En fecha 15 de enero del año 2010, con la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se inició formalmente el proceso electoral, contemplado en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo;

2.- En fecha 24 de febrero del año 2010, se otorgó registro a la Coalición "Hidalgo nos Une", por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo;





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

3.- En fecha 12 de mayo del año 2010 se inició la etapa de campaña dentro del proceso electoral local para elegir gobernador y diputados que integraran la legislatura en el Estado de Hidalgo;

4.- En fecha 13 de junio de 2010, fue colocada y/o fijada, en el interior de la Plaza denominada " Galerías Pachuca", ubicada en Camino Real de la Plata, Número 100, Zona Plateada, de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, de frente a los accesos 1 y 2, y en la zona de restaurantes del propio centro comercial, propaganda electoral que contiene la fotografía del C. José Francisco Olvera Ruíz, candidato a gobernador por la coalición "Unidos Contigo", así como los colores y emblemas que reflejan su origen al citado ente político.

Los lugares donde se puede apreciar la propaganda descrita son:

- a) Ingresando por el Acceso 1 de la Plaza denominada Galerías Pachuca, de frente, recargada sobre un muro, al lado del café "Starbuks", y en otro extremo, el restaurante "Vips";
 - b) Ingresando por el Acceso 2, de la misma plaza comercial, recargada sobre un muro, frente a una tienda de regalos, al lado de un cesto de basura, casi enfrente de la agencia de autos "Honda"; y
 - c) En la planta alta, al interior del aludido centro comercial, en la entrada al área de restaurantes, recargada sobre un muro, de frente al restaurante "La Forchetta".
- El acto anteriormente descrito, fue puesto de conocimiento de ésta autoridad electoral, a efecto de que de inmediato, se dictaran las medidas cautelares que lo hicieran cesar y se procediera a instaurar el procedimiento administrativo sancionador.

No obstante que ésta autoridad, hasta el momento, ha omitido en dictar las medidas que conforme a derecho corresponden, violando el principio de legalidad, debe tomar en consideración que el acto que a continuación se narra, es una reincidencia de uno ya denunciado.

5.- En fecha 22 de junio del año 2010, fue colocada en el espacio de dos escaleras eléctricas, ubicadas cerca del Acceso 1 de la Plaza denominada Galerías Pachuca, de frente al café "Starbuks", y frente a unos negocios comerciales de perfumería, ropa y accesorios, una imagen de aproximadamente 1. 60 metros de alta, que





corresponde a la del C. Francisco Olvera Ruíz, candidato de la coalición "Unidos Contigo" a la gubernatura del Estado de Hidalgo.

La citada imagen, fue colocada por un joven de aproximadamente 24 de años de edad, que portaba una playera color verde, estampado en la parte de atrás el número cuatro y las letras que en su conjunto decían PACO OLVERA; así también, vestía «pantalón de mezclilla color azul botas negras.

Lo anterior amerita el análisis y estudio de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, y la aplicación de una sanción administrativa a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Unidos Contigo", así como al candidato a gobernador José Francisco Olvera Ruíz, en mérito de las siguientes:

CONSIDERACIONES LEGALES

I

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA COLOCACIÓN Y/O FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS

DEL EQUIPAMIENTO URBANO

El hecho de que la Coalición "Unidos Contigo" y su candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo, coloquen y/o fijen propaganda electoral en el interior de una plaza comercial, sea ésta pública o privada, violenta las disposiciones jurídicas contenidas en el cuerpo de leyes que rigen la materia electoral, a saber:

El Artículo 183 de la Ley Electoral, establece:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

"Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes. "

Establecido lo anterior, debemos citar las restricciones que para el caso de colocación, fijación pinta y/o ubicación de la propaganda electoral, contempla la legislación. En este sentido, el artículo 184 de la legislación electoral que nos rige, textualmente contempla:

"Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

(...)

III. - No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

(...)

Como lo dispone la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se encuentra expresamente prohibida la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos y/o candidatos en elementos de equipamiento urbano, supuesto al que se ajusta la propaganda que aquí se denuncia, y que ha sido colocada en el interior de la Plaza Comercial denominada "Galerías Pachuca", por el candidato a gobernador de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruíz, y la Coalición "Unidos Contigo", al colocar y/o fijar propaganda en el inmueble que ha sido citado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal en cuya Ley General de Asentamientos Humanos, artículo 2 fracción X, donde se establecen los conceptos de lo que debe entenderse por elementos del equipamiento urbano:

"ARTICULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

(...)

X. EQUIPAMIENTO URBANO: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas; "

Directamente vinculada con las disposiciones legales que fueron citadas, la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, enuncia en sus artículos 4, fracciones I y XIII, así como 63, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 4 - Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

I- Acción urbana: El proceso de aprovechamiento, acondicionamiento y utilización del territorio para el asentamiento humano, mediante la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento y servicios, así como por el fraccionamiento, urbanización, fusión, subdivisión, lotificación, relotificación, edificación, cambio de régimen a propiedad en condominio u otros tendientes a la transformación, uso o aprovechamiento del suelo;

(...)

XIII. - Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

ARTÍCULO 63.- Se considera equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada,





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo de equipamiento urbano de la Federación y del Estado.

(...)

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas invocadas, podemos concluir que al ser la plaza Galerías, un inmueble o instalación donde se desarrollan actividades económicas de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, lugar donde se encuentra fijada y/o colocada la propaganda político electoral de José Francisco Olvera Ruíz, y que esta constituye un inmueble que se ajusta a lo previsto en la ley, como un lugar donde no debe colocarse propaganda político electoral, el hecho narrado en el presente escrito de queja, consistente en la fijación y/o colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, debe ser declarado procedente, y por consiguiente, dictarse las medidas necesarias y suficientes para que cese la violación a la ley que ha sido hecha del conocimiento de ésta autoridad.

De los preceptos jurídicos transcritos, se colige que los partidos políticos y sus candidatos, no podrán colocar y/o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, entre los cuales, de conformidad con los preceptos invocados, se expone que forman parte del equipamiento urbano, el conjunto de inmuebles, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, como son las Plazas Comerciales.

Continuando con la presente tesis argumentativa, ésta se soporta con el siguiente criterio jurisprudencial 35/2009, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.— El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, ée la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a). - Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servido público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2009—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de diciembre de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Di si den te: Fia vio Calvin Rivera.—Secretario: Fabrido Fabio Villegas Estudillo.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el mismo sentido, la Sala Superior, al emitir la sentencia correspondiente al expediente SUP-JRC-24/2009, consideró lo siguiente:

(...)

Lo anterior porque, como ya se precisó, el equipamiento urbano corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser clasificado en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, e» genera/ todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

(...)

Así, es dable concluir que el centro comercial denominado "Galerías Pachuca", es una construcción de dominio particular destinado a servicio público, consistente en actividades económicas de recreación.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Citado lo anterior, y acogiéndonos al criterio emitido, podemos concluir que en el presente caso, la queja debe declararse procedente, pues de lo transcrito y que debe ser observado por esta autoridad electoral, en observancia al principio de legalidad; las plazas comerciales, como es el caso que se denuncia, reúnen los dos requisitos contemplados por la Sala Superior del Tribunal Electoral, para considerarlos como bienes que conforman el equipamiento urbano.

Tenemos así que en el caso que nos ocupa, esta disposición no fue observada por la coalición "Unidos Contigo" y su candidato a gobernador, pues tal y como se acredita con los medios probatorios que se acompañan al presente recurso, es evidente la violación reiterada a las disposiciones jurídicas, realizadas con absoluto dolo. Esta afirmación, se hace en el sentido de que el ciudadano José Francisco Olvera Ruíz y la coalición que lo postula al cargo de gobernador del Estado de Hidalgo, ha incurrido en diversas violaciones al mismo precepto jurídico, desplegando la misma conducta, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, hechos que han sido puestos en conocimiento de esta autoridad, y que deben ser valorados en su máxima amplitud, al momento que se les sancione, pues han incurrido en reincidencia.

Además de lo anterior, este órgano electoral, en ejercicio de las facultades de investigación, debe verificar si en la colocación y/o fijación de la propaganda descrita, se observaron las disposiciones que regulan de manera específica los anuncios referidos, cuando éstos se colocan en la una plaza comercial, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Es por lo anterior que solicito de esta autoridad -electoral, sancione al ciudadano José Francisco Olvera Ruíz por la conducta reiterada que ha sido descrita ampliamente en el presente recurso; y sancione a los Partidos Políticos que conforman la coalición "Unidos Contigo", pues como partidos políticos son corresponsables de la conducta desplegada por sus militantes y/o simpatizantes, tal como ilustra la Tesis Relevante emanada del máximo tribunal electoral en el país, que cito a continuación:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen





público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003—Partido Revolucionario Institucional.— 13 de mayo de 2003.-Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. -Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis 53EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-"

Por su parte la coalición "Unidos Contigo" en su escrito de contestación, manifestó en cuanto al primero, lo siguiente:

Como este H. Consejo General del Instituto podrá advertir, de la queja la misma carece de toda técnica jurídica y de los mínimos elementos de procedencia como lo son las CIRCUNSTANCIAS, DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, ya que han dejado en completo estado de indefensión a mi representada toda vez que de la relatoría de los hechos no se desprende en lo más mínimo circunstancias que le sean imputables a mi representado la Coalición "Unidos Contigo", en primer termino en el mismo momento que tuvimos conocimiento de la presente queja el suscrito en forma personal me constituí en el lugar indicado en la demanda con cita en el interior de la plaza denominada "galerías Pachuca, ubicada en camino real de la plata, numero 100 zona plateada, de la ciudad de Pachuca de soto estado de hidalgo, de frente a los accesos 1 y 2 y en la zona de restaurantes del propio centro comercial y el resultado fue que no existe propaganda de ninguna especie en el equipamiento urbano que prevé el numeral 2 fracción X y XII que establecen: (se transcriben)





Y bien es cierto que lo previsto por la ley lo cual no se encuentra en discusión, también es cierto que es falso y se niega contundentemente la existencia de propaganda electoral ya que no fue fijada, ni colocada, ni utilizados los espacios que hace referencia en la queja que hoy se contesta y al no existir dicho material o objetos de propaganda no existe violación alguna a la ley, por lo cual se niega terminantemente los hechos indicados en la queja por no existir los mismos.

Y continuando con la lectura de la queja, mi representada señala de manera clara los hechos denunciados nunca existieron por lo cual se niega y se deja la carga de la prueba al quejoso para que demuestre su dicho ya que con el simple hecho de exhibir las documentales consistentes en las fotografías no prueban nada mas que se puede tratar de un fotomontaje o manipulación de fotografías o en un extremo que me es difícil pensar que la propaganda sin conceder haya sido fijada por la misma que tomo fotografías o sea coloca las mantas, saca fotografías de la propaganda y retira la propaganda y con ello deriva una infundada queja que deja en completo estado de indefensión a mi representado, por lo que mi representado no ha violado preceptos legales alguno, como lo indico en esta contestación mismos que se reproducen por ser obvia su repetición, por lo que se niegan los hechos marcados con los números 4 y son ciertos los hechos 1, 2 y 3 que quedan fuera de la litis por no existir controversia.

Por lo que respecta al segundo manifestó la denunciada, lo siguiente:

"4. Los hechos que se contestan son totalmente falsos, y en ese sentido se niegan rotundamente en virtud de que los lugares en los que se coloco dicha propaganda no corresponden a una realidad actual, es decir, se esta tratando de trastocar la perspectiva en la apreciación que debe tener al respecto esta autoridad con una intención que deforma y pervierte el contexto de donde en verdad se coloco la propaganda electoral a favor de nuestro candidato José Francisco Olvera Ruiz, también conocido coloquialmente como Paco Olvera".

"Como confiesa expresamente el actor en su escrito inicial, los elementos que en su pobre apreciación contravienen las disposiciones de la legislación de la materia





fueron elaborados durante el proceso establecido por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. En ese mismo sentido, y en un supuesto sin conceder que se haya difundido y/o colocado propaganda electoral a favor de José Francisco Olvera Ruiz en parte del equipamiento urbano, la misma fue retirada en el plazo que concede el ordenamiento legal correspondiente, es decir durante los 5 días siguientes de haberse declarado terminado el tiempo que se nos concede para corregir cualquier posible infracción a la disposición electoral. Y solo para el caso de que no hubiese sido así, ese Honorable Consejo tiene la obligación de investigar e informar a la coalición que represento para que a costa de mis representados fuese retirada dicha propaganda electoral, cuestión que no sucedió”.

”Tomando como base lo anterior, adjunto al presente escrito, esta autoridad encontrará carias probanzas técnicas con las cuales se demuestra que en los lugares que refiere el accionante en ninguna parte existe propaganda electoral que contravenga las disposiciones electorales vigentes, mismo con lo cual se demuestra una vez más que la coalición “Hidalgo nos Une” a través de su representante, carecen de acción para poder demandar la aplicación de alguna sanción por faltas administrativas en perjuicio de mis representados”.

”5.- OTRA CUESTIÓN QUE CABE HACER NOTAR A ESTA AUTORIDAD Y QUIERO PUNTUALIZAR COMO HECHO NOTORIO, LO ES EN REFERENCIA AL MISMO PUNTO 5 DE HECHOS, EN EL QUE EN NINGÚN MOMENTO Y LUGAR A LO LARGO DE SU NARRATIVA CONSISTENTE EN DIESICIETE (sic) RENGLONES UBICADOS EN TRES PÁRRAFOS HACE MENCIÓN A REINCIDENCIA ALGUNA, Y POR CONSIGUIENTE, ESTO POR SI MISMO SOLICITO SEA VALORADO POR LA AUTORIDAD COMO UN HECHO NOTORIO Y DE PLENO VALOR PROBATORIO QUE DESVIRTÚA LO ILUCIONARIO Y FALSO CON LO QUE ACTÚA LA ACCIONANTE EN EL PRESENTE, PUES SI BIEN HACE MENCIONADA ENTRADA DE UN JOVEN VESTIDO CON PLAYERA VERDE Y PANTALÓN AZUL EN SU ESCRITO INICIAL DE CUENTA, SIMPLEMENTE LO ARROJA SIN MENCIONAR EN QUE CONSISTE LA SUPUESTA ACTUACION (sic) DE ESTE EN EL QUE HAYA INCURRIDO MIS REPRESENTADOS EN EL PRESENTE ASUNTO”.

Por su parte el ciudadano José Francisco Olvera Ruiz, en su escrito de contestación manifestó, lo siguiente:





Como se advierte de las anteriores transcripciones, la quejosa reclama, sustancialmente, la supuesta colocación y/o fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, específicamente, en la plaza comercial denominada "Galerías Pachuca", por parte de la Coalición "Unidos Contigo" y su entonces candidato a la gubernatura de la entidad, el compareciente José Francisco Olvera Ruiz.

Sin embargo, la denunciante no demuestra ni aporta elementos idóneos o suficientes para evidenciar alguna conducta irregular por parte del suscrito o de los partidos que integran la Coalición "Unidos Contigo", por lo que es evidente que ante una premisa no demostrada, sus conclusiones no cuentan con el sustento jurídico necesario para estimarlas positivamente.

Para demostrar lo anterior, a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta, lo que se hace de manera conjunta, en virtud de su clara vinculación.

1- Por lo que hace al hecho uno, de ambas quejas, es cierto, en términos de lo que al efecto dispone la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

2.- Respecto del hecho dos, de los escritos de denuncia, ni se afirma ni se niega, en virtud de que no se trata de un hecho propio.

3.- En lo que se refiere al hecho tres, de las dos quejas, se reconoce en términos de lo que al efecto dispone la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

4.- El hecho cuatro, de ambas denuncias, se niega en forma categórica, toda vez que no corresponde con la realidad.





Ahora bien, debido a que las quejas presentadas se sustentan, esencialmente, en lo expresado por la coalición denunciante en el hecho cuatro de sus escritos de queja, así como en lo manifestado en los apartados que la quejosa refiere como "CONSIDERACIONES LEGALES" y "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA COLOCACIÓN Y/O FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN EDIFICIOS PÚBLICOS", me permito expresar lo siguiente:

A) *En primer término, manifiesto a esa H. autoridad administrativa electoral que desconozco la existencia de la propaganda electoral que refiere la denunciante en sus escritos de queja, que el suscrito no colocó ni pidió u ordenó la colocación de alguna propaganda en los lugares que refiere la coalición denunciante.*

*En este orden de ideas, manifiesto que fue con motivo de la presentación de la queja con número **IEE/P.A.S.E./18/2010**, que tuve información al respecto, y que también fui informado que al ocurrir inmediatamente el Lic. Honorato Rodríguez Murillo, representante propietario de la Coalición "Unidos Contigo", a la plaza comercial "Galerías Pachuca", ubicada en Camino Real de la Plata, Número 100, Zona Plateada, de la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, concretamente, en los lugares que la denunciante refirió como "... a) Ingresando por el Acceso 1 de la Plaza denominada Galerías Pachuca, de frente, recargada sobre un muro, al lado del café "Starbuds", y en otro extremo, el restaurante "Vips"; Ingresando por el Acceso 2, de la misma plaza comercial, recargada sobre un muro, frente a una tienda de regalos, al lado de un cesto de basura, casi enfrente de la agencia de autos "Honda"; y c) En la planta alta, al interior del aludido centro comercial, en la entrada al área de restaurantes, recargada sobre un muro, de frente al restaurante "La Forchetta"...", pudo constatar de manera personal y directa que no se encontraba la supuesta propaganda que refiere la parte quejosa, ni alguna otra que tuviera alguna referencia al suscrito o a los partidos integrantes de la coalición postulante.*

*En el mismo sentido, tampoco fue posible constatar que existiese algún tipo de propaganda electoral del compareciente o de la Coalición "Unidos Contigo" en los lugares que la quejosa refirió en la denuncia con número **IEE/P.A.S.E./29/2010**, supuestamente "... en el espacio de dos escaleras eléctricas, ubicadas cerca del Acceso 1 de la Plaza denominada Galerías Pachuca, de frente al café "Starbuds", y frente a unos negocios comerciales de perfumería, ropa y accesorios, una imagen*





de aproximadamente 1.60 metros de alta, que corresponde a la del C. Francisco Olvera Ruíz, candidato de la coalición "Unidos Contigo" a la gubernatura del Estado de Hidalgo..."; por lo que reitero que en ningún momento coloqué, solicité u ordené la colocación o fijación de algún tipo de propaganda electoral en los lugares que refiere la coalición denunciante.

En esta virtud, también se hace notar que la parte quejosa afirma en sus escritos de denuncia que en fechas 13 y 22 de junio de 2010 fue colocada y/o fijada propaganda electoral al interior de la plaza comercial denominada "Galerías Pachuca", pero no señala o establece quién es el autor intelectual o material de dichos actos, ni mucho menos aporta algún elemento probatorio al respecto por lo que, en opinión del suscrito, los términos de la denuncia resultan insostenibles al solicitar que se sancione al compareciente y a los partidos políticos que integran la Coalición "Unidos Contigo", sin haberse advertido o señalado (ni aportado algún elemento para ello) alguna vinculación indebida de los denunciados respecto de los hechos controvertidos.

B) *Por otra parte, me permito destacar que las probanzas que ofrece en sus escritos la parte denunciante (17 fotografías en el expediente IEE/P.A.S.E./18/2010, y 5 tomas fotográficas en el expediente IEE/P.A.S.E./29/2010,), desde mi perspectiva, carecen de la entidad jurídica suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que por su naturaleza de pruebas técnicas se constituyen solamente en meros indicios, además de que no se encuentran administradas con algún otro elemento que haga verosímil lo afirmado por la coalición denunciante.*

En efecto, con relación a las fotografías ofrecidas por la parte quejosa, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, de valor convictivo sumamente limitado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra disponen:

Artículo 15.- *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*





[...]

III.- Técnicas; Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

[...]

Artículo 19.- Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

[...]

II.- Las documentales privadas, **las técnicas,** las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;** y

[...]





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En este sentido, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas carecen, por sí mismas, de la entidad suficiente para tener por demostrados los hechos que se afirmen, en virtud de que tales probanzas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de "fotografías" (además de imágenes de todo tipo, videos y de casetes de audio, etcétera), de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona (o varias) u objetos (por ejemplo, "propaganda electoral"), en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando (las personas) o se encuentran (personas u objetos) conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que ofrece la quejosa, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para generar un mayor valor convictivo.

Por lo tanto, respecto de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante en sus escritos de queja, se objeta su idoneidad y valor demostrativo para los fines que pretende la quejosa.

En sentido contrario a lo afirmado por la quejosa, esa H. autoridad administrativa electoral podrá comprobar de las constancias en autos que en ningún momento existió transgresión a la normatividad electoral aplicable, ni algún tipo de responsabilidad por parte del compareciente o de los partidos que integran la Coalición "Unidos Contigo".





En conclusión, y toda vez que la actuación del compareciente, José Francisco Olvera Ruiz, en su entonces carácter de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo, así como de los partidos políticos que integran la Coalición "Unidos Contigo", se ajustó en todo momento a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley Electoral de la entidad, no podría estimarse alguna afectación a la normatividad aplicable, como erróneamente afirma la coalición denunciante por lo que, desde mi perspectiva, debe declararse como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta.

Las violaciones a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que dice la coalición denunciante se cometieron por la coalición "Unidos Contigo" y su otrora candidato a la gubernatura del estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz, se refieren a las prohibiciones previstas por los artículos 183 y 184, que a la letra mencionan:

Artículo 183.- *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.*

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- *La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;*

II.- *No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;*

III.- *No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;*





IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y

VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.





La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

Con base en las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, "Hidalgo nos Une" invoca violaciones al principio de legalidad, por la colocación o fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, específicamente en el interior de la plaza denominada "Galerías Pachuca", por lo que en términos de los artículos que a continuación se transcriben, es de considerarse que el inmueble en cita, forma parte del equipamiento urbano de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo:

Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo:

ARTÍCULO 4 - Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XIII.- Equipamiento urbano: El conjunto de **inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, **de propiedad pública o privada**, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y **desarrollar las actividades económicas**;

ARTÍCULO 63.- Se considera equipamiento urbano, al conjunto de **inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, **de propiedad pública o privada**, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y **desarrollar las actividades económicas** con base a lo establecido en el sistema normativo de equipamiento urbano de la Federación y del Estado.





En efecto, la plaza denominada "Galerías Pachuca", es considerada como parte del equipamiento urbano de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, habida cuenta que, es verdad sabida que dicho inmueble, es un centro comercial en donde se apostan diversos establecimientos mercantiles, los cuales, en el ejercicio de sus actos mercantiles, desarrollan actividades económicas, lo que nos hace concluir que deba de tenerse como un inmueble que forma parte del equipamiento urbano.

En mérito de lo anterior, corresponde determinar, si en el interior de la plaza denominada "Galerías Pachuca", se colocó la propaganda electoral que refiere la coalición "Hidalgo nos Une" en su escrito de queja, y en su caso, si la misma fue colocada por los denunciados "Unidos Contigo" y José Francisco Olvera Ruiz.

Primeramente, es de tenerse en cuenta que la denunciante aporta como elemento probatorio de cargo, la técnica consistente en diecisiete fotografías impresas, y cinco fotografías contenidas dentro de un disco compacto que acompañó a sus respectivos escritos de denuncia, y en las que se aprecia; la figura del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo postulado por la coalición "Unidos Contigo", José Francisco Olvera Ruiz; el logo de la coalición denunciada; y, las palabras "BUZÓN" y "PARA QUE HIDALGO GANE MAS".

Estas pruebas, en términos de lo establecido en la fracción II, del artículo 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carecen de valor probatorio pleno, habida cuenta de ser prueba singular, por no advertir dentro del expediente a estudio otros elementos que robustezcan su valor, así como tampoco por las manifestaciones de las partes en este procedimiento, como se advierte más adelante; el indicio que arrojan estas pruebas técnicas, consiste en la colocación efímera de propaganda electoral de la coalición "Unidos Contigo" y de su entonces candidato a la





gubernatura del Estado, en el interior de la denominada "Plaza Galerías" de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; sin que se acredite alguna otra circunstancia más, como lo serían el tiempo y modo de su ejecución, así como quien o quienes son los autores de la colocación de la propaganda en el mencionado lugar.

En efecto, con los demás elementos probatorios que se analizan a continuación, no logra robustecerse el precario valor probatorio de la prueba aportada por la coalición denunciante, sino por el contrario, y como se estudia posteriormente, el indicio que aporta esta probanza se desvanece:

Tales elementos probatorios son los que a continuación se precisan y valoran:

1. Las inspecciones oculares en el centro comercial denominada "Galerías Pachuca" para corroborar la existencia o no de propaganda electoral de la coalición "Unidos Contigo" y del C. Francisco Olvera Ruiz; inspección que tuvo verificativo para ambos expedientes, el día dos de julio de dos mil diez, y en la cual se aprecia que la propaganda denunciada no se encontraba en la plaza "Galerías Pachuca".
2. La impresión de las tomas fotográficas en los lugares señalados por la coalición denunciante, dentro del centro comercial denominada "Galerías Pachuca", tomadas el día de las inspecciones oculares, en las que se aprecia que no existe la propaganda electoral denunciada.

Dichas pruebas, a juicio de esta autoridad y en términos de lo establecido por el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en





Materia Electoral, hacen prueba plena, en virtud de haber sido desahogadas por esta autoridad administrativa electoral, a través del Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quien a su vez estaba facultado en términos del acuerdo de fecha dos de julio de dos mil diez; persona ésta, que de manera personal y presencial se percató de lo establecido en la diligencia respectiva y lo corroboró mediante las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado en el día y hora en que se practicó la inspección ocular, sirviendo de sustento también, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así





como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

3. La respuesta al oficio número IEE/PRESIDENCIA/169/2010, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, girado al administrador del centro comercial "Galerías Pachuca", a efecto de inquirirle respecto de la colocación de la propaganda electoral colocada en la citada plaza comercial; en su caso, si hubo permiso de parte del centro comercial; y, el tiempo en que permaneció colocada en él; misma en la que, el administrador de la plaza, el C. P. Arturo Leija Hernández, manifiesta su desconocimiento en relación a la colocación de la propaganda electoral citada; y, su negativa a la autorización de su colocación.

Este documento privado, en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no tiene valor probatorio pleno; el indicio que arroja esta probanza, es que el administrador de "Galerías Pachuca" no tuvo conocimiento respecto de la colocación de la propaganda electoral denunciada y que no hubo un permiso para la exhibición de la misma al interior de dicho centro comercial.

4. Las testimoniales a cargo de 1. Ricardo Ortiz Montejano, gerente del restaurant "La Forcheta"; 2. Alejandro Arroyo Macías, propietario del local "Candy Blue"; 3. Francisca Marcelina Rodríguez Jardines, asesor de ventas de la agencia automotriz "Honda"; 4. Juan de la Cruz Reyes,





empleado encargado de turno de la pastelería "El Globo"; 5. Juan Manuel Muñoz, empleado de la pastelería y heladería "Gelatissimo"; 6. Karen Montiel Hernández, empleada de la tienda de regalos "Collection"; y, 7. Andrés García Rodríguez, comerciante del local de "Hierro Forjado"; personas éstas quienes se identificaron con sus licencias para conducir o credencial de elector, salvo el señalado con el número 5.; y quienes además, son propietarios o empleados de diversos locales comerciales ubicados en "Galerías Pachuca"; todos con cinco años o más de antigüedad en el local; y de los cuales, los testigos indicados con los números: 1. y 4. declararon que sí vieron la propaganda y la identificaron con la que aparece en las fotografías que obran en el expediente, sin saber quien la colocó, ni por cuánto tiempo permaneció allí; el señalado con el número 5. manifestó originalmente que no vio la propaganda, aunque posteriormente externó que vio un cartel con las características de la fotografía que se le mostró junto al café "Starbucks" y que lo movían de lugar, sin precisar el tiempo en que estuvo, ni quien la colocó; y los testigos señalados bajo los números 2. 3. 6. y 7. dijeron que no vieron la propaganda electoral denunciada.

La prueba testimonial en cita, en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de valor probatorio eficaz, arrojando el leve indicio de que estuvo colocada la propaganda electoral denunciada en el interior de "Galerías Pachuca" en un breve tiempo, ya que no se pudieron percatar de ella todos los locatarios de dicho centro comercial.





5. La respuesta al oficio número IEE/SG/JUR/444/2010, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, girado al administrador del centro comercial "Galerías Pachuca", a través del cual nos manifestó que: sí cuentan con circuito cerrado y su capacidad de almacenamiento es por catorce días, y que sí tienen contratada a la empresa de seguridad privada ROGA S.A. de C.V.

6. La respuesta al oficio número IEE/SG/JUR/022/2010, de fecha diecisiete de enero de dos mil once, girado al Director Jurídico de Seguridad Privada ROGA S.A. de C.V., y en el que nos manifiesta que: *no tiene conocimiento respecto de la colocación de la propaganda electoral denunciada dentro de las instalaciones del centro comercial "Galerías Pachuca", del periodo del 13 al 26 de junio de 2010, si es que la hubo nosotros ignoramos quien autorizó la colocación de dicha propaganda, así mismo desconocemos quienes la colocaron, solamente tenemos la obligación de resguardar el inmueble*.

Estos documentos privados, en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carecen valor probatorio pleno, arrojando solamente el indicio de que ni el administrador del centro comercial "Galerías Pachuca", ni la empresa denominada ROGA S.A. de C.V., se percataron de la presencia de la propaganda electoral denunciada; que si existió, desconocen quien autorizó su colocación; y, desconocen también quien o quienes la colocaron.





Del cúmulo de pruebas que obran dentro del expediente a estudio y de las manifestaciones de las partes en conflicto, se viene en lógica y jurídica conclusión, que no es posible acreditar plenamente la veracidad de los hechos afirmados por la coalición "Hidalgo nos Une"; en efecto, no logra advertirse fehacientemente que haya existido colocada en el lugar y en el tiempo en que se precisa en la denuncia, la propaganda electoral señalada de ilegal; no obstante que existen 1. las pruebas aportadas por la denunciante, mismas que como ha sostenido la máxima autoridad jurisdiccional electoral, son pruebas técnicas (fotografías) que corresponden al género de pruebas documentales, y que dicho tipo de pruebas son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones; y 2. la manifestación de tres locatarios del centro comercial en el sentido de manifestar que sí existió la propaganda denunciada en el sitio que se indica en la denuncia. Sin embargo, en contra de éstas existen, las declaraciones de: 1. cuatro sujetos que tienen actividad permanente al interior de "Galerías Pachuca"; 2. del administrador del centro comercial; y, 3. de la empresa que le presta servicio de seguridad al inmueble citado; quienes coinciden en declarar que no vieron la propaganda electoral denunciada. Del análisis comparativo que se practica a las probanzas anteriormente citadas, y dado el precario valor probatorio que en lo individual aporta cada una de ellas, se confirma la conclusión de que no existen elementos veraces y contundentes que acrediten vulneración a la legislación electoral por parte de los sujetos denunciados en este procedimiento.

En efecto, aunque del estudio realizado a las primeras probanzas se logra advertir un leve indicio de que estuvo colocada propaganda electoral de "Unidos Contigo" y su entonces candidato a Gobernador del Estado al interior del centro comercial "Galerías Pachuca"; existen en su contra, mayores elementos probatorios de igual valor, que desvanecen el indicio leve que generan los primeros; además, no hay prueba alguna que acredite la fecha en que estuvo presuntamente instalado el cartel con la imagen y





emblema de los denunciados, habida cuenta, que no hay elemento alguno que sostenga el tiempo en que estuvo allí, ni su permanencia; por lo que se sostiene la falta de elementos probatorios contundentes que lleven a esta autoridad administrativa electoral a tener por ciertos los hechos denunciados.

Por otra parte, con los elementos de prueba analizados anteriormente, de ninguno de ellos se deviene que los denunciados "Unidos Contigo" y/o José Francisco Olvera Ruiz, sean quienes hayan colocado o mandado colocar la propaganda que se menciona en el escrito de queja presentado por "Hidalgo nos Une", por lo que, no sería posible sancionar a los denunciados por una conducta, que además de que no se acredita fehacientemente, no se logra advertir relación o vínculo entre ésta y los sujetos sancionables.

Además, administradas todas estas probanzas, hacen presumir la colocación de la propaganda electoral por un breve espacio de tiempo y que fueron movidas de un lugar a otro al interior de "Galerías Pachuca", sin que se revele el propósito de mantenerlas de un modo regular y permanente dentro del centro comercial para lograr incidir en el electorado, lo que en su caso, pudiera haber generado beneficios electorales en los denunciados; por lo tanto, al no haber evidencia de que la presunta colocación de la propaganda electoral pudiera haber generado algún beneficio a los sujetos denunciados, se robustece la consideración de que no se acredita la autoría de la presunta colocación de propaganda electoral, y por ende, no se demuestran violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del estado de Hidalgo por los sujetos denunciados.

Así mismo, existe a su favor la presunción de inocencia prescrita por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:





"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

En razón de las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 182, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente





ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une" en contra de la coalición "Unidos Contigo", y su entonces candidato José Francisco Olvera Ruiz.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.





Acuerdo 2

Pachuca, Hidalgo a 28 de enero de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./31/2010.

RESULTANDO

I.- Denuncia de hechos, ante el Instituto Federal Electoral- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, el senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral, presentó ante el Consejo General del citado órgano administrativo electoral federal, escrito a través del cual hace del conocimiento a dicha autoridad, hechos que estimó conculcatorios a la normatividad electoral federal, específicamente, por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Gobernador del Estado de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong.

II.- Trámite y sustanciación por parte del Instituto Federal Electoral.- En fecha veintinueve de marzo del dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el que se ordenó formara el expediente con el escrito de denuncia y el anexo que se acompañó, mismo que quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/033/2010; así mismo acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia referida lo era el





procedimiento especial sancionador en términos de lo dispuesto por el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de igual forma ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; y, a la titular de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo, a efecto de que emitieran los informes y constancias relativos al procedimiento iniciado; informes éstos que en su oportunidad fueron desahogados.

El quince de abril del presente año, el Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito mediante el cual amplió la denuncia que presentó el día veintiséis de marzo anterior.

El veintisiete de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación, ordenó requerir de nueva cuenta al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; y, a la Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo; así como a las personas morales privadas, Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A de C.V., la información y documentación atinente para llevar a cabo la investigación relativa al escrito de queja presentado; lo que en fechas posteriores fue desahogándose a satisfacción de la autoridad administrativa electoral federal.

El uno de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído a efecto de remitir los autos que integran el expediente SCG/PE/PRD/CG/033/2010, al máximo





órgano de dirección de dicho instituto, habida cuenta que en su concepto, el Instituto Federal Electoral, no es el órgano competente para conocer de las presuntas infracciones que forman parte de los hechos de la denuncia presentada por el senador Pablo Gómez Álvarez.

III.- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Con fecha tres de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó mayoritariamente el acuerdo a través del cual ordenó la remisión de las constancias del expediente SCG/PE/PRD/CG/033/2010, al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para resolver el fondo de la denuncia presentada por el Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano de dirección en contra del Gobernador del estado de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong, por la presunta violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el numeral 5 párrafo 228 del código electoral federal.

IV.- Recurso de apelación, trámite y resolución.- Inconforme con el acuerdo mencionado en el resultando que precede, el senador Pablo Gómez Álvarez, interpuso en su contra el recurso de apelación, mismo, que fue turnado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; autoridad jurisdiccional que lo radicó con fecha veintiocho de junio de dos mil diez, otorgándole la clave SUP-RAP-76/2010 y lo admitió a trámite, para resolverlo con fecha siete de julio del presente año, en el sentido de confirmar la resolución CG166/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador número SCG/PE/PRD/CG/033/2010.





V.- Acuerdo de recepción del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/033/2010 y radicación del presente procedimiento administrativo sancionador electoral.- En fecha veintinueve de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se formó y registró el presente expediente, así como se ordenó correr traslado al Gobernador del Estado de Hidalgo, emplazándole para que en el plazo legal de cinco días, emitiera por escrito su contestación y ofreciera las pruebas que a sus intereses convinieran.

VI.- Contestación.- El dieciocho de agosto del presente año, el ciudadano Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del Estado de Hidalgo, presentó por escrito su contestación y ofreció sus correspondientes pruebas.

VII.- En virtud de no haber más diligencias que realizar en el presente, habida cuenta de las llevadas a cabo por el Instituto Federal Electoral, es procedente emitir el siguiente acuerdo, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con relación a la competencia del Instituto Estatal Electoral, debe tomarse en consideración que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG166/2010, a través del cual resuelve el procedimiento administrativo especial sancionador número SCG/PE/PRD/CG/033/2010, consideró que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada por el Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano de





dirección, por presuntas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el numeral 5 párrafo 228 del código electoral federal, toda vez que sostuvo, no se surte ninguna de las hipótesis de procedencia respecto a la presunta infracción a dicho numeral constitucional, en virtud de que no se encuentra vigente un proceso electoral federal; además, de que en su caso, los hechos denunciados únicamente pueden incidir en el proceso comicial que a la fecha se está desarrollando en el estado de Hidalgo, por lo que insistió la autoridad administrativa federal, que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento especial sancionador en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo, se dejaría de observar lo dispuesto en el numeral 16 de la Norma Suprema de la Unión y por tanto, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencia de la autoridad electoral de la entidad federativa en cita, en virtud de que dicho Instituto Federal se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas.

Tal acuerdo fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-76/2010, lo que corrobora la competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para conocer y resolver respecto de los hechos planteados en la denuncia citada.

SEGUNDO. Legitimación y personería. Atendiendo a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que al ponerse en conocimiento a la autoridad sancionadora administrativa electoral de hechos que presumiblemente infrinjan las disposiciones electorales, ésta debe de dar trámite a los procedimientos sancionadores correspondientes, y atendiendo también, a que son de orden público y cualquier sujeto puede presentar las denuncias para dar inicio al trámite correspondiente, es de considerarse que el Senador Pablo Gómez





Álvarez, Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, está legitimado para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, sirviendo de sustento la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador y, solamente por excepción, la parte agraviada cuando se trate de la difusión de propaganda que denigre o calumnie. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento administrativo especial sancionador.

CUARTO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que el denunciante, refiere en el escrito de queja, lo siguiente:

HECHOS

1. El día veinticinco de marzo del año dos mil diez, entre 20:00 y 20:40 en el canal 2 de Televisa, durante la transmisión de la Novela de 'Hasta que el dinero nos separe', se transmitió un promocional en el cual aparece la imagen del Gobernador del Estado de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong, con el siguiente contenido:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Aparece a cuadro la actriz de Televisa Itati Cantoral diciendo 'este es el trabajo de todos en Hidalgo'.

Aparece una serie de escenas en las cuales aparecen personas realizando diversas actividades, posteriormente aparece el Gobernador del Estado, Miguel Ángel Osorio Chong diciendo 'estos son los sueños que hemos construido'.

Salen algunas tomas aéreas presumiblemente del Estado de Hidalgo.

Finalmente aparecen nuevamente la actriz Itati Cantoral con el Gobernador Miguel Ángel Osorio Chong, él la abraza, el Gobernador dice; 'a 5 años en Hidalgo'.

Y los dos dicen juntos 'juntos lo podemos todo' de fondo un puente y aparece la frase escrita, 'Juntos lo podemos todo'.

- 2. Dicho promocional también ha sido transmitido entre las 21:00 y 22:00 horas, en el canal Efecto, cuya transmisión es difundida a través de televisión restringida tanto en la cadena Sky, como en Cablevisión.*

Se debe decir que, si bien la transmisión se detectó en el Distrito Federal, debe considerarse que la señal del canal dos de Televisa, así como la del canal Efecto, se difunde en cadena nacional. En el primer caso en televisión abierta y en el segundo en Televisión restringida.

Como puede apreciarse de la simple descripción de los hechos denunciados, puede apreciarse que el Gobernador del Estado de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong, incurrió en un incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que está sujeto; lo que hace indispensable que la Secretaría Ejecutiva inicie de inmediato el procedimiento especial sancionador, y realice los trámites necesarios para que se ordenen las medidas cautelares que se solicitan, por las razones y fundamentos legales que se expresan a continuación:

CONSIDERACIONES DE DERECHO





El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

Artículo 134

(...)

Como puede observarse en el párrafo 7, del artículo 134 de la Carta Magna, se establece claramente que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, estableciéndose la prohibición de que dicha propaganda, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, dicha prohibición encuentra como única excepción, la prevista en el párrafo quinto, del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que:

Artículo 228

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En este sentido, si bien es cierto que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no se considerarán como propaganda, existen límites a dicha previsión, a saber:

- *La difusión de estos mensajes debe limitarse a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; y*
- *No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.*

Además, en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En la especie, de los hechos descritos y de las pruebas que se aportan, se desprende con claridad, que el Gobernador del Estado de Hidalgo, está promocionando su imagen fuera de los límites que establece la Constitución y la ley, pues no solo está promocionando su imagen fuera de las estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de su responsabilidad, sino que además, está promocionando su imagen, su nombre y su voz, sin que en dichos comerciales se refiera a su informe anual de labores.

Lo anterior es violatorio del principio de legalidad, pues constituye una vulneración directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código Electoral Federal, pues los promocionales que está difundiendo Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del Estado de Hidalgo, se encuentran fuera de los límites previstos por el párrafo 7 del artículo 134 de la Constitución y por el párrafo 5, del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.





Pero además, con dicha conducta, el Gobernador del Estado de Hidalgo, esta faltando a la obligación que le impone la constitución, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

En este sentido resulta necesario que esta autoridad inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente e inicie los trámites necesarios para que se ordenen las medidas cautelares que se solicitan, con el objeto de evitar que se siga cometiendo la infracción referida, toda vez que los hechos denunciados implican una clara transgresión a lo establecido en los artículos 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como una infracción a lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No debe pasar desapercibido, que el promocional fue transmitido en cadena nacional durante la transmisión de la Novela de 'Hasta que el dinero nos separe', misma que tiene grandes niveles de audiencia y cuya actriz principal, es Itati Cantoral, la misma actriz que acompaña a Miguel Ángel Osorio Chong, en el promocional materia del presente procedimiento.

Es por lo anterior que resulta indispensable que, se ordenen como medida cautelar la suspensión de la transmisión del promocional objeto del presente procedimiento, pues el mismo no hace referencia al informe anual de labores del Gobernador Miguel Ángel Osorio Chong, y la norma específicamente señala, que no se considerarán propaganda 'los mensajes que para dar a conocer el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos se difundan en los medios de comunicación social'.

En este sentido y por las características del referido mensaje, es claro que el mismo solamente está cumpliendo con la función de hacer promoción personalizada del Gobernador, pues en el mismo sale su imagen, su voz y su nombre, sin hacer ninguna referencia a su informe de labores.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Adicionalmente, el mismo está siendo transmitido fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, pues el mismo ya fue difundido en el Distrito Federal y muy probablemente en todos los estados de la República, pues como se mencionó en el capítulo de hechos, debe considerarse que la señal del canal dos de Televisa, así como la del canal Efecto, se difunde en cadena nacional. En el primer caso en televisión abierta y en el segundo en televisión restringida.

Así mismo, sostiene en su escrito de ampliación de denuncia lo siguiente:

HECHOS Y DERECHO

I.- Con fecha veintiséis de marzo del año en curso, presente formal solicitud de inicio de un procedimiento especial sancionador, solicitando al Instituto Federal Electoral que, de manera inmediata, procediera a ordenar el retiro de un promocional difundido por el Gobernador del estado de Hidalgo, el cual se detalla en el escrito inicial de queja.

II.- Es el caso que, en los días subsecuentes se estuvieron transmitiendo, tanto el promocional que originalmente se denunció y cuatro promocionales más, en cadena nacional, en los cuales aparece la voz y la imagen del Gobernador del estado de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong, los cuales se describen a continuación:

Descripción del promocional #2

Aparece a cuadro la actriz Itatí Cantoral diciendo:

'Hidalgo es muestra de que querer es poder, los programas sociales son un ejemplo'.





Aparece un hombre llevándose de la mano a Itatí al interior de una casa, aparecen en la escena el hombre, un niño, el Gobernador Osorio e Itatí y el hombre les dice:

'Con piso y abrigo estamos mejor' y el Gobernador contesta 'Y de eso nos ocupamos todos los días'

Aparecen una niña que entra corriendo a la casa y se lleva de la mano a Itatí, y dice: 'A mí me dieron mis útiles y a mi mamá'. La voz de la mamá de la niña diciendo 'El paquete alimentario 'mientras aparece una serie de escenas de personas recibiendo paquetes de útiles y despensa con el logotipo del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Aparecen en el interior de una casa, en el comedor, una niña, la mamá, Itatí y el Gobernador diciendo:

'Hoy más que nunca hay que apoyar su economía'

Aparecen Itatí diciendo:

'Se nota que aquí si se puede'

Aparece el Gobernador, el la abraza, y dice; 'Claro! a 5 años en Hidalgo..

Y los dos dicen: 'juntos lo podemos todo'

Descripción del promocional #3

Aparece a cuadro la actriz Itatí Cantoral diciendo:

'Hidalgo es muestra de que querer es poder, la salud es un ejemplo'

Aparece una mujer con un bebe en los brazos y a su lado el gobernador e Itatí, la mujer dice:

'Aquí mi niño tiene toda la atención' y el gobernador dice: 'Niños, mujeres y adultos están mejor atendidos' y aparecen escenas de diferentes instalaciones hospitalarias

Aparecen una niña corriendo y se lleva de la mano a Itatí a lo que parece un hospital de rehabilitación donde se ve a un medico ayudando a una niña pequeña a caminar y dice: 'A mí hermanita le ayudan a caminar otra vez'.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Aparece el Gobernador quien se acerca a la niña e Itatí y dice:

'Atención cercana y como la merecen'

Y nuevamente aparece un medico con un niño ayudándole a caminar y la imagen del centro de Rehabilitación Integral Regional Hidalgo CRIRH

Aparece Itatí caminando hacia el Gobernador diciendo:

'Se nota que aquí si se puede'

El Gobernador se acerca a ella y la abraza, y dice; 'Claro! a 5 años en Hidalgo.'

Y los dos dicen: 'Juntos lo podemos todo'

Descripción del promocional #4

Aparece a cuadro la actriz Itatí Cantoral diciendo:

'Hidalgo es muestra de que querer es poder, la educación es un ejemplo'

Aparece una joven llevándose de la mano a Itatí y diciendo:

'Checa mi escuela, así si dan ganas de estudiar' mientras caminan en el interior de un laboratorio y un salón con computadoras

Aparece el Gobernador quien se acerca a ellos y mientras le da una bata al joven dice:

'Con nuevas universidades y más becas los preparamos mejor'

Aparecen escenas de estudiantes y un niño tomando de la mano a Itatí y le dice:

'Y si desayunas bien sacas mejores calificaciones', aparecen escenas de niños con uniforme tomando alimentos

Aparece el Gobernador con ellos diciendo:

'Y así estudian mejor'

Aparecen escenas de estudiantes mientras se oye la voz de Itatí diciendo:





'Se nota que aquí si se puede'

El Gobernador se acerca a ella y la abraza, y dice; 'Claro! a 5 años en Hidalgo.'

Y los dos dicen: 'Juntos lo podemos todo'

Descripción del promocional #5

Aparece a cuadro la actriz Itatí Cantora diciendo:

'Hidalgo es muestra de que querer es poder, el desarrollo es un ejemplo' y señala a sus espaldas un puente vehicular

Aparece un hombre llevándose de la mano a Itatí y señalando un distribuidor vial le dice:

'Viste el distribuidor vial? y las carreteras!', aparecen imágenes de puentes y carreteras y se incorpora a la escena el Gobernador diciendo:

'Y así seguimos haciendo caminos'

Aparece una señora quien se lleva de la mano a Itatí y caminando arriba de un puente le señala hacia enfrente y le dice:

' Mira así ya no se me inunda la casa!,' aparece la escena de un canal de agua,

Aparece el Gobernador con ellas diciendo:

'Proteger sus hogares es nuestro deber'

Aparecen escenas nuevamente de carreteras y puentes mientras se oye la voz de Itatí diciendo:

'Se nota que aquí si se puede'

Aparecen el Gobernador e Itatí, el la abraza, y dice; 'Claro! a 5 años en Hidalgo.'

Y los dos dicen: 'Juntos lo podemos todo'





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En todos los casos se utilizan los cintillos en color rojo y se utiliza con frecuencia los colores verde y blanco.

Los referidos promocionales, resultan violatorios, como se mencionó en el escrito inicial de queja, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del párrafo 5, del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, pues aún cuando estos nuevos promocionales, en algunos casos, contienen una mención relativa al 5º Informe de Gobierno de Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo, lo cierto es que los mismos fueron transmitidos fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y han sido transmitidos, en cadena nacional, cuando en 16 estados de la República Mexicana se están desarrollando Procesos Electorales Locales, que se encuentran en alguna etapa del proceso, algunos, en periodo de precampaña y campaña.

En este sentido el hecho de que los promocionales descritos, con las características que presentan, en los que se difunden los logros del Gobierno referido, se difundan en cadena nacional, incide en varias contiendas electorales, no solo sobre los ciudadanos del estado de Hidalgo, sino sobre los ciudadanos que se encuentran en otros estados de la República en los cuales se desarrolla alguna etapa del proceso electoral.

Cabe decir que en el periodo en el que los promocionales fueron transmitidos, en el estado de Hidalgo se encontraban en el periodo de intercampaña - entre la precampaña y campaña electoral- tanto para la elección de Gobernador del estado, como para la elección de Diputados por ambos principios.

No obstante, no debe pasar desapercibido a esta autoridad, que el párrafo 5º, del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de las limitantes relativas al ámbito territorial y periodo en el cual deben ser transmitidos estos mensajes, señala claramente como





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

prohibición, el hecho de que en ningún caso, la difusión de tales informes puede tener fines electorales:

Artículo 228

(...)

5. (Se transcribe)

En este sentido, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no se considerarán como propaganda, cuando entre otras limitantes que establece la propia norma, los mismos no tengan fines electorales.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posibles para sus candidatos.

También ha determinado que propaganda de una índole diferente a la difundida por los partidos políticos, también puede configurarse como propaganda electoral, pues la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos.

Sirvan de sustento, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

PROPAGANDA ELECTORAL, POLÍTICA Y COMERCIAL. ELEMENTOS PARA SU DEFINICIÓN Y PARA CONSIDERARLA CONTRARIA A LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (se transcribe)





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

PROPAGANDA ELECTORAL. TIENE POR OBJETO EL ATRAER ADEPTOS, SIN QUE SEA NECESARIO CITAR PROPUESTAS O LA PALABRA 'VOTO'. (se transcribe)

En la especie, como se desprende de la descripción que se hizo de los mensajes y de los spots que se anexan al presente escrito, se coligue que los mismos pueden, por sus características y contenido influir en el ánimo de la ciudadanía a favor de una fuerza política, en diversas entidades federativas que se encuentran en proceso electoral y en el caso del estado de Hidalgo, justo en el periodo previo a las campañas electorales.

Lo anterior es así, pues los elementos contenidos en los promocionales, que promueven los logros del Gobierno del estado de Hidalgo en diversas materias, constituyen una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales que se desarrollan tanto en Hidalgo, como en las dieciséis entidades federativas en las cuales se encuentran en proceso electoral.

Pues si bien es cierto que el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, además de la restricción a un determinado ámbito territorial y periodo, que 'En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral', aun cuando los mismos no se hayan transmitido dentro del periodo de campaña, los mismos son violatorios de lo previsto por el Código pues no revisten un carácter informativo, ya que hacen referencia a logros y obras de esa administración, por lo que se advierte claramente que infringen las restricciones previstas en la normativa constitucional, legal y reglamentaria.

Como se advierte de los spots que se anexan y transcriben, en los mismos el Gobernador del estado de Hidalgo, resalta primordialmente los logros en materia de salud, educación, infraestructura y programas sociales, que él mismo ha alcanzado o iniciado, y dado que su difusión ocurrió fuera del ámbito territorial que se encuentra permitido- en cadena nacional- y durante el desarrollo de 16 procesos electorales locales, los mismos deben ser considerados como violatorios de la Constitución Política de los Estados





Unidos Mexicanos y de la Ley en la materia, pues es clara la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Ahora bien, en el caso concreto del estado de Hidalgo, cuyo proceso electoral se encuentra en el periodo previo a las campañas electorales, tanto en el caso de la elección de Gobernador del estado, como en relación a la elección de diputados por ambos principios, la influencia que puede ejercer en los ciudadanos y la vulneración al principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, se considera todavía mayor pues se están utilizando los logros de su administración, para influir en la contienda electoral, lo cual denota que la misma tiene fines electorales, cuestión que está prohibida por la Ley. En este sentido la propaganda implica intrínsecamente la promoción a favor de uno de los sujetos involucrados en un procedimiento electoral, vulnerado así a los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procedimientos electorales.

Sirvan de sustento, la siguiente tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

PROPAGANDA INSTITUCIONAL. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN SER IMPARCIALES RESPECTO DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA NO AFECTAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (se transcribe)

En consecuencia de los hechos descritos y de las pruebas que se aportan, se desprende con claridad, que el Gobernador del estado de Hidalgo, está promocionando su imagen fuera de los límites que establece la Constitución y la ley, que los promocionales denunciados no solo se está difundiendo fuera de las estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de su responsabilidad, sino que además, los mismos tienen fines electorales y dicha situación, influye, no solamente en el estado de Hidalgo, sino en quince entidades federativas más donde se están celebrando elecciones.





Lo anterior es violatorio del principio de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, pues constituye una vulneración directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Electoral Federal, pues los promocionales que está difundiendo Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo, se encuentran fuera de los límites previstos por el párrafo 7 del artículo 134 de la Constitución y por el párrafo 5, del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, no debe de pasar desapercibido que con dicha conducta, el Gobernador del estado de Hidalgo, está faltando a la obligación que le impone la Constitución, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Pues los promocionales han sido difundidos fuera del ámbito territorial y por su contenido, generan inequidad en la contienda.

Por lo cual se solicita que la autoridad, genere la huella acústica respectiva, para realizar una verificación detallada de los canales, entidades federativas y horarios en los cuales fueron difundidos los promocionales de referencia, tanto en televisión abierta, como en televisión restringida. Solicitando además, que dicha verificación se realice cuando menos desde el primero de marzo del año en curso, con el objeto de saber cuántas veces ha sido transmitido dicho promocional, en que ámbitos territoriales, en que canales televisivos y en que horarios.

Por su parte, el Gobernador del Estado de Hidalgo, aduce medularmente, en su escrito de contestación lo siguiente:

Con relación a los hechos transcritos, debe señalarse que las pretensiones del reclamante carecen de fundamento y por tanto deben desestimarse por ese H. Consejo General, en conformidad a las siguientes consideraciones:

A.-





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

B.- Por otra parte, a efecto de precisar el objeto de la litis que corresponde dilucidar y resolver al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, cabe hacer las siguientes precisiones:

.....

*Ahora bien, frente a lo resuelto por la autoridad administrativa electoral federal y los hechos denunciados por el quejoso, **a ese H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, le corresponde conocer de los hechos denunciados, única y exclusivamente para determinar si las supuestas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, afectaron o no alguno de los principios rectores del proceso electoral para elegir al Gobernador y a los integrantes de la próxima legislatura del Estado de Hidalgo.** Lo anterior se afirma, con base en las siguientes consideraciones.*

.....

*En las anotadas condiciones, cabe concluir que respecto de los hechos denunciados por el C. Pablo Gómez Álvarez, **al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo le corresponde conocer de los mismos, única y exclusivamente para determinar si las supuestas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, afectaron o no alguno de los principios rectores del proceso electoral para elegir al Gobernador y a los integrantes de la próxima legislatura del Estado de Hidalgo.***

C.- En lo que ve a las pretensiones sancionatorias que el quejoso promueve en contra del suscrito por la supuesta violación a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, debe señalarse que las mismas resultan improcedentes por las siguientes razones:

En torno a la supuesta violación al principio de institucionalidad de la propaganda gubernamental (prevista en el párrafo octavo del invocado artículo 134 de la Constitución Federal) el reclamante alega que "...si bien es cierto que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no se considerarán como propaganda, existen





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

límites a dicha previsión...” y, a su decir, la propaganda reclamada no se ajustó a dichos límites y, por ende, es contraventora del principio de legalidad.

Al respecto, existen varias hipótesis de excepción a las restricciones previstas en el párrafo octavo del artículo 134 de la Norma Fundamental (principio de institucionalidad de la propaganda gubernamental). Para lo que aquí interesa, cabe hacer mención a la que se refiere a la emisión de los informes de labores que por mandato de la ley deben rendir los servidores públicos y a los mensajes para darlos a conocer, supuesto que, en lo que ve al orden jurídico del Estado de Hidalgo, quedó establecido en el artículo 47, fracción XXV, inciso b) de la ley de responsabilidades de los servidores públicos local, en la cual, de manera similar a la norma aplicable para regular los procesos electorales federales (artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, invocado por el quejoso) consiste en que la difusión de dichos mensajes:

- 1. Debe limitarse a una vez al año;*
- 2. Debe transmitirse en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;*
- 3. Su difusión no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; y,*
- 4. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.***

Como se puede apreciar, conforme a las consideraciones, fundamentos y precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se hizo referencia en el apartado anterior, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, únicamente le correspondería examinar la posible afectación a los comicios locales con motivo de la difusión de los promocionales reclamados. Esto es, si en el caso concreto la referida propaganda fue difundida con fines electorales o para influir en la emisión del voto dentro del proceso comicial que tuvo lugar en





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

el Estado de Hidalgo pues, en todo caso, la posible inobservancia a los supuestos normativos señalados en los puntos 1, 2 y 3 anteriores, ordinariamente corresponderían, de ser el caso, a la competencia de instancias distintas al Instituto Estatal Electoral, pues se refieren a cuestiones relacionadas con el debido ejercicio del servicio público, cuya tutela es ajena a la que la ley reconoce a favor del Consejo General del referido Instituto, como también quedó demostrado en el apartado anterior.

Así las cosas, el reclamante afirma que "...de los hechos descritos y de las pruebas que se aportan, se desprende con claridad que el Gobernador del Estado de Hidalgo está promocionando su imagen fuera de los límites que establece la Constitución y la ley, pues no sólo está promocionando su imagen fuera de las estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de su responsabilidad, sino que además, está promocionando su imagen, su nombre y su voz, sin que en dichos comerciales se refiera a su informe anual de labores (...) Lo anterior es violatorio del principio de legalidad, pues constituye una vulneración directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código Electoral Federal, pues los promocionales que está difundiendo Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo, se encuentran fuera de los límites previstos por el párrafo 7 del artículo 134 de la Constitución y por el párrafo 5, del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

En torno a las anteriores afirmaciones, debe señalarse que es falso que la propaganda reclamada se haya difundido en contravención al principio de legalidad y que la misma afectara en forma alguna los principios rectores de los procesos electorales, cuya observancia le corresponde garantizar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En efecto, en torno al marco normativo que regula la difusión de los mensajes alusivos al informe de gobierno cabe hacer las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracción XXV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, relacionado con el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reformas a la misma, de octubre de 2009, el





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

titular del Poder Ejecutivo tiene obligación de rendir anualmente un informe para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública. En este informe se incluyen habitualmente las principales acciones y logros alcanzados por el gobierno estatal y los retos que enfrenta.

Por otra parte, lo relacionado con la propaganda gubernamental en el Estado de Hidalgo, está regulado en los artículos 24 y 157 de la Constitución Política local.

En el artículo 24, se establece que: "...Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia".

Por su parte, en armonía con los párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, en el artículo el artículo 157 establece la Constitución local, por una parte, el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos por parte de los servidores del Estado y los municipios, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; y, por otra, que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso podrá implicar promoción personalizada de algún servidor público. Finalmente, en el último párrafo, se establece que la infracción a las anteriores reglas será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

El examen de las disposiciones antes referidas, muestra que el legislador local se ocupó de regular las sanciones aplicables por la indebida difusión de la propaganda gubernamental en los medios de comunicación social y que de dicha regulación derivan las reglas siguientes:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

- *Se establece una prohibición para difundir todo tipo de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral (salvo los casos de excepción establecidos en el propio artículo 24 de la constitución local);*
- *Se impone a los servidores públicos la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos;*
- *Se prohíbe a los servidores públicos incluir en la propaganda gubernamental que difundan en medios de comunicación social, elementos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público;*
- *Se establece que las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en los dos párrafos precedentes, serán conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo;*

De una correcta interpretación de las señaladas disposiciones legales, debe concluirse que la ley contiene reglas y excepciones y todas tienen que ser consideradas a fin de determinar la regla aplicable al caso concreto.

En este contexto, en el presente caso guarda relevancia lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXV, inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, toda vez que contiene excepciones a las reglas anteriormente señaladas, relacionadas con la propaganda gubernamental, incluidas en el artículo 157 de la Constitución local.

A continuación se transcribe la parte conducente del referido precepto legal.

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- a XXII...

XXIV.- Aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

XXV.- Abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno en la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y asegurarse de que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Se entiende que no implican promoción personalizada, entre otros, la difusión con cargo al erario público, por cualquier medio de comunicación social, de:

- a) Orientación a la ciudadanía en casos de epidemias, desastres naturales, emergencia o eventos de conmoción social;*
- b) Los informes de labores o gestión que por disposición legal se deban rendir, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social. Siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En ningún caso podrán difundirse los actos precisados en los incisos anteriores con fines electorales o dentro de los periodos de campañas electorales, ya sean Federales o Estatales;

XXVI..."

*De la lectura de la disposición antes transcrita, se puede apreciar que contiene excepciones a las reglas que derivan de lo establecido en los artículos 24 y 157 de la Constitución local, particularmente en lo que se refiere al segundo párrafo del inciso b) de la fracción XXV del artículo 47, en el que se establece que ni los informes de labores o gestión de los servidores públicos, ni los mensajes para darlos a conocer en medios de comunicación social, **podrán tener fines electorales** y, además, que no podrán realizarse dentro de los periodos de campañas electorales federales o estatales.*

Además, en la fracción XXIV del referido artículo 47, se establece la obligación de los servidores públicos que, a decir de la impugnante, fue incumplida, consistente en "...aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Del examen de las reglas contenidas en la referida disposición, relacionadas con lo establecido en los artículos 24 y 157 de la Constitución local, lleva a la conclusión de que la normatividad aplicable en el Estado de Hidalgo, permite la difusión de propaganda gubernamental, en los términos en que fue realizada por el Titular del Ejecutivo respecto a su Quinto Informe de Gobierno, en virtud de que se acataron las siguientes reglas:

- *Tratándose de difusión en medios de comunicación social (radio y televisión), no se permite la propaganda gubernamental (incluidos los informes de gobierno) durante el periodo comprendido entre el inicio de las campañas electorales federales o locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial. La difusión de los promocionales reclamados por la quejosa se llevó a cabo en periodo anterior al inicio de las campañas electorales locales;*





- *Está prohibida en todo tiempo la propaganda gubernamental difundida a través de medios de comunicación social, que incluya nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, **salvo el caso de los informes de labores o de los mensajes para darlos a conocer, en términos de la fracción XXV del artículo 47 de la ley de responsabilidades ya referida.** En el presente caso, si bien los promocionales reclamados, incluyen la imagen y voz del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, la difusión de los mismos se realizó al amparo del supuesto de excepción previsto en la fracción XXV del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;*
- *Está prohibida, en todo tiempo, la propaganda gubernamental (incluidos los informes de gobierno) que tenga fines electorales, toda vez que sus fines deben ser institucionales, informativos, educativos o de orientación social. En el asunto que nos ocupa, la propaganda difundida en relación con el Quinto Informe de Gobierno, **no tuvo fines electorales**, y en el expediente formado con motivo de la queja presentada por el C. Pablo Gómez Álvarez, no existen pruebas que indiquen lo contrario ni siquiera indiciariamente.*

Lo anterior se afirma habida cuenta que, como se indicó anteriormente, conforme a lo previsto en los artículos 71, fracción XXV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, relacionado con el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reformas a la misma de octubre de 2009, para la presente anualidad, el Informe de Gobierno que por ley está obligado a presentar el Titular del Ejecutivo del Estado, debió y fue presentado el día primero de abril pasado.

Asimismo, como el periodo para que se llevaran a cabo las campañas electorales del actual proceso comicial iniciaría hasta el doce de mayo de 2010, en conformidad al calendario aprobado por ese H. Consejo General, y concordancia con lo previsto en el artículo 182 de la ley electoral local, entonces, durante el periodo comprendido entre los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha de emisión del informe de gobierno en comento, era lícita la difusión de los mensajes alusivos al referido informe, los cuales podían válidamente incluir la imagen, nombre y voz Titular del Poder Ejecutivo, al amparo de lo previsto en el artículo 47, fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Por otra parte, carece de fundamento la afirmación del quejoso, en el sentido de que la propaganda reclamada tenía fines electorales y que, por esa razón constituye a su vez una infracción al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En efecto, el quejoso de manera dogmática, sin atender a los contextos jurídico y temporal de la difusión de los promocionales reclamados, y sin sustentar en razonamientos lógico jurídicos y pruebas atinentes la razón de su dicho, atribuye fines electorales a los promocionales difundidos para dar a conocer el informe de gobierno, cuando el examen minucioso del propio sopt descrito en su escrito de queja, apreciado en su debido contexto, evidencia que:

- *Fueron emitidos durante la fase de difusión válida (con la posibilidad de incluir el nombre, la imagen, la voz o símbolos de un servidor público) de los mensajes para dar conocer el informe de gobierno; en sentido contrario, **no fueron difundidos en el periodo que va desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial**, por lo que no cabe afirmar que, por la temporalidad de su emisión, se hubiese afectado el principio de equidad electoral (de haberse contravenido lo previsto en el artículo 47, fracción XXV, inciso b de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos);*
- *Del examen de las imágenes y frases que componen el referido promocional, se advierte claramente que tiene fines informativos, pues a través del mismo, se hace del conocimiento de los televidentes de logros que se han alcanzado en el Estado de Hidalgo en cinco años de la actual administración del Poder Ejecutivo;*
- *Ni las expresiones verbales, ni las imágenes contenidas en el promocional reclamado, aluden a partido político, coalición o candidato alguno, tampoco se hace referencia al proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Hidalgo ni a ningún otro, ni se invita a votar a favor de alguna de las opciones políticas contendientes en Hidalgo o alguna otra entidad federativa.*

Como se ve, el contenido del promocional reclamado no aporta datos que permitan sostener que su difusión se haya sido realizada con fines electorales, en tanto que, la inclusión de la imagen y voz del Titular del Poder Ejecutivo en los mismos, o el hecho de que no se aluda en forma





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

textual y expresa al Quinto Informe de Gobierno, resultan insuficientes para afirmar, por un lado, que dichos mensajes no correspondan a la difusión del referido informe y, por otra, que la realización de los mismos tuvo fines electorales pues, se insiste, dichas afirmaciones no atienden los contextos normativos y temporales de difusión de los promocionales reclamados, ni se encuentran sustentadas en argumentaciones lógico jurídicas, ni están soportadas en constancias probatorias que demuestren afectación alguna al actual proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Hidalgo o en alguna otra entidad federativa en la que estuviera en curso un proceso comicial.

En las condiciones anotadas, como los promocionales reclamados fueron emitidos durante un periodo distinto al de las campañas electorales del actual proceso comicial que corre en el Estado de Hidalgo, y no existen siquiera elementos indiciarios que apunten a que los mismos tuvieran fines electorales, cabe concluir que éstos, en modo alguno constituyen faltas a la normatividad y principios electorales que le corresponden conocer y, en su caso, sancionar a ese H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

*A mayor abundamiento, debe señalarse que, con independencia de que la difusión de los reclamados promocionales se hubiese realizado o no a través de canales de cobertura nacional, **es falso que esa forma de difusión, per se, sea contraria a lo establecido en el artículo 47, fracción XXV, inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Hidalgo.** Lo anterior, independientemente, también, de que lo concerniente a ese tema escapa del ámbito competencial de ese H. Consejo General.*

(transcripción del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo)

Del examen del transcrito precepto legal, es posible destacar dos reglas dirigidas al ejercicio de los servidores públicos; a saber:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

1. **Una de carácter permisivo:** consistente en la posibilidad de difundir (incluyendo su nombre, imagen, voz o símbolos) en medios de comunicación social (**radio y televisión**) los informes de labores y mensajes para darlos a conocer, que por disposición de la ley deban rendir los servidores públicos; y

2. **Una de carácter restrictivo:** Relacionada con las condiciones o limitaciones a que está sujeta la aludida difusión, consistentes en que:
 - a. Se limite a una vez al año;

 - b. Se realice en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;

 - c. No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;

 - d. No tengan fines electorales; y

 - e. No se realice durante los periodos de campañas electorales federales o locales.

Como quedó acreditado en los apartados precedentes, es indudable que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo tenía la obligación de emitir su informe de Gobierno el primero de abril pasado; por lo tanto, le asistía el derecho de difundir del 25 de marzo al seis de abril, incluyendo su nombre, imagen, voz o símbolo, en los **medios de comunicación social**, mensajes para darlo a conocer, tal y como en la especie ocurrió.

También, quedó demostrado que los mensajes reclamados no tenían fines electorales y que en la fecha de su emisión aun no iniciaba el periodo de campañas electorales del actual proceso comicial que se celebra en el Estado de Hidalgo, con lo que se concluye que, en forma alguna, se actualizan infracciones a los supuestos normativos señalados en las literales "a", "c", "d" y "e" antes descritos.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Cabe señalar, que bajo el concepto de "medios de comunicación social" a que se refieren los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, únicamente cabe incluir a la radio y televisión abierta, pues en ese sentido lo han entendido tanto el Instituto Federal Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversos acuerdos y resoluciones. Además, lo anterior resulta acorde con lo previsto en el propio artículo 41 de la Norma Fundamental, cuando dispone que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración de los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos para acceder a los mismos, y en la práctica jurídico electoral dicha autoridad administrativo electoral únicamente administra tiempos en la radio y televisión abierta y no en otros medios de comunicación.

Ahora bien, en lo que se refiere a la porción normativa que identificamos con la literal "b", consistente en que la difusión de los señalados mensajes de difusión de los informes de gobierno "se realice en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público", es de señalarse que la pretensión sancionatoria del quejoso, sobre la base de la supuesta contravención a esa porción normativa, obedece a una interpretación "letrista" y desarticulada del contexto normativo de la misma, la cual no encuentra sustento jurídico si la sometemos a un correcto ejercicio de interpretación jurídica, sustentado en los principios de la lógica y la sana crítica, aplicando además las reglas de interpretación gramatical, sistemática y funcional del marco jurídico electoral aplicable.

En efecto, conforme a los principios de interpretación invocados, una regla que debe observarse en este tipo de ejercicios, consiste en que las leyes deben ser interpretadas tomando en cuenta la totalidad del sistema jurídico al que pertenecen y, a partir de esa premisa, los alcances normativos que se le atribuyan a una determinada norma, no deben tener como consecuencia la imposibilidad de aplicación práctica de otra norma de similar jerarquía, materia y temporalidad de vigencia que pertenezca al mismo sistema jurídico.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En el caso concreto, la interpretación que de la porción normativa en examen propone el quejoso, no se ajusta a los anteriores parámetros, tal y como se demostrará a continuación.

Conforme a la porción normativa en examen, los mensajes para dar a conocer los informes de gobierno, pueden ser difundidos en "...estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público".

Así las cosas, en este punto es preciso dilucidar cuál es el alcance que corresponde otorgar a la frase "estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público" aplicando las reglas de interpretación a que nos referimos en líneas precedentes.

A partir de la simple apreciación literal de la regla en examen, podría pensarse que la norma sugiere que la difusión de los mensajes alusivos al informe de labores sólo se puede realizar a través de estaciones de radio o canales de televisión cuya señal se difunda en una región (esto es, tan solo una parte de la geografía nacional) que cubra en parte o exactamente los límites geográficos donde el servidor público ejerce su función. Sin embargo, la experiencia de la propia autoridad a la que la Constitución Federal le otorgó el monopolio para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión para fines electorales (IFE) ha demostrado que material y técnicamente no existen estaciones de radio o canales de televisión cuya señal cubra, sin excederse o en su exacta dimensión, los límites de la geografía política de un municipio o entidad federativa.

Lo cierto es que la realidad nos muestra que, tomando como base los alcances de su señal, las estaciones de radio y canales de televisión pueden ser de tres tipos:

- 1. Estaciones de radio o canales de televisión, cuya señal tiene un alcance regional, el cual implica la cobertura de tal solo una parte del territorio de una determinada entidad federativa, sin rebasar sus límites geográficos;*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

2. Estaciones de radio o canales de televisión, cuya señal tiene un alcance regional, el cual implica la cobertura de una parte del territorio de una determinada entidad federativa y parte de otra u otras;
3. Estaciones de radio o canales de televisión, cuya señal tiene un "alcance de carácter nacional", y por tanto, tienen la capacidad de difundir su señal en la mayor parte del territorio del país a través de repetidoras ubicadas en distintos puntos de la geografía nacional.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que si se tomara como válida la interpretación gramatical de la porción normativa que nos ocupa, **en el sentido de que la difusión de los mensajes para dar a conocer los informes de gobierno únicamente se puede hacer a través de estaciones de radio o canales de televisión de cobertura regional**, dicha interpretación provocaría efectos evidentemente no deseados por el legislador, pues obligaría, por ejemplo, a que los mensajes para difundir los informes de labores de los servidores públicos de los Poderes Federales, incluido el Presidente de la República, no pudieran hacerlo a través de los canales de televisión de cobertura nacional, pues para poder difundir los mismos, únicamente podrían hacerlo a través de la contratación de servicios con un gran número de estaciones de radio y canales regionales, con el inconveniente de que ello tampoco les garantizaría la difusión de sus mensajes en una parte importante del territorio nacional. Asimismo, en el marco de las condiciones que, en torno a este tema reportan en diversas entidades federativas, como ocurre en el Estado de Hidalgo, a partir de ese entendimiento, la norma en cuestión implicaría prácticamente que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal tuviera prohibido difundir los mensajes para dar a conocer su informe de gobierno a un porcentaje muy alto de los "TV Hogares" que existen en el Estado; lo anterior, atendiendo a las características de funcionamiento de las repetidoras regionales, tal y como se mostrará más adelante.

Precisado lo anterior, una interpretación que resulta más acorde a los fines que se persiguen con la referida norma, así como a las posibilidades técnicas de las estaciones de radio y canales de televisión, en su relación con la geografía político-electoral, es aquella, conforme a la cual, por "estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público" debe entenderse "**...al conjunto de estaciones de radio o canales de televisión abierta que, con independencia de que su señal tenga alcances nacionales o**





regionales, cubran de alguna forma el territorio en donde el servidor público informante ejerce su responsabilidad, pues únicamente a partir de este entendimiento de la norma, es posible que la totalidad de las normas restrictivas y permisiva que componen los supuestos normativos contenidos en el artículo 47, fracción XXV, inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos puedan tener plena vigencia sin que la aplicación de una de ellas excluya injustificadamente la de otra.

Lo anterior es así, porque con base en la referida interpretación, los mensajes difundidos para dar a conocer al mayor número posible de habitantes de Hidalgo, el informe de gobierno del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, estaría prohibido en las estaciones de radio y canales de televisión regionales **que no cubren el ámbito geográfico de responsabilidad del referido servidor público**, hipótesis que comprende aquellos casos en los que no existe ninguna razón técnica ni jurídica para que dichos mensajes sean difundidos a través de ese tipo de estaciones o canales, situación en la que se actualiza el ámbito material de aplicación de la norma restrictiva identificada expresamente en líneas anteriores, pero que a la vez, permite y garantiza la vigencia de la regla permisiva, también individualizada previamente, consistente en la posibilidad de que dicho servidor público difunda los mensajes para dar a conocer su informe de gobierno en la mayor parte del espacio geográfico donde ejerce su responsabilidad.

En el caso concreto, debe señalarse que la difusión de los mensajes para dar a conocer el Quinto Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, se llevó a cabo conforme a los supuestos normativos previstos en el artículo 47, fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado, pues dichos mensajes sólo se transmitieron en estaciones y canales con cobertura regional en el ámbito geográfico donde el señalado servidor público ejerce su responsabilidad.

En efecto, para lograr que la difusión de los mensajes alusivos al Quinto Informe de Gobierno tuviera una cobertura que abarcara la mayor parte del territorio en donde el Titular del Poder Ejecutivo ejerce su responsabilidad, los canales de televisión que difunden su señal desde el propio estado de Hidalgo no constituían la mejor opción, toda vez que a través de sus señales no era posible cubrir la mayor parte del territorio estatal y, la inclusión de los mensajes a través de esa vía está sujeta a una serie de condiciones e





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

inconvenientes que reducen su posibilidad de difusión ante los ciudadanos hidalguenses.

Para apoyar lo anterior y a modo de ejemplo, a continuación se explican las condiciones de transmisión imperantes con la empresa Televisa, S.A. de C.V. la cual difundió los mensajes reclamados por el aquí quejoso.

En efecto, conforme a información proporcionada mediante oficio del 26 de febrero de 2010 a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, por parte del Director Comercial del proveedor de los servicios publicitarios, en este caso Televisa, S.A. de C.V., para contratar los servicios señalados, existen las posibilidades de contratar spots a nivel nacional y a nivel local, bajo las siguientes condiciones:

- **A nivel nacional:** Contratación de spots sujeta a cambios y ajustes de programación que pueden presentarse de última hora.
- **A nivel local:** Debido a que son "bloqueos", la contratación presenta una serie de inconvenientes, que afectan la posibilidad de que el spot contratado sea difundido en la condiciones inicialmente pactadas; a saber:
 - La difusión de los spots contratados se encuentra sujeta a disponibilidad de espacios **(de acuerdo a la ocupación nacional)**;
 - Derivado de lo anterior, **la contratación puede sufrir afectaciones**, las cuales únicamente se puede estar en posibilidad de saberlas con un día de anticipación;
 - En el Estado de Hidalgo, **únicamente se cuenta con una "bloqueadora"** cuya señal alcanza Pachuca y Tulancingo, la cual, según la tabla impresa en el propio oficio, **sólo cubre 190,356 "TV Hogares"**.
 - Derivado de las limitaciones anteriores, la empresa señalada ofrece también la posibilidad de utilizar la repetidora de "Las Lajas" ubicada en el Estado de Veracruz, cuya señal alcanza cuatro municipios del Estado de Hidalgo, con los que se cubren otros **30,089 "TV Hogares"**, por lo que sumadas las televisoras con cobertura regional, incluyendo una ubicada





fuera del Estado de Hidalgo, permitían cubrir tan solo **220,445** "TV Hogares".

Ahora bien, conforme a lo que se informa en el "Anuario Estadístico 2004, Hidalgo Tomo I" del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, páginas 134, 135 y 136 (que se ofrece y aporta como prueba junto con el presente escrito de contestación) en la señalada anualidad existían en Hidalgo un total de **370,692** "TV Hogares". Asimismo, como actualmente no se cuenta con los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, pero que, por razones de orden lógico, es natural esperar que al presente año el total de "TV Hogares" sea superior a la señalada cifra correspondiente al año 2004, cabe concluir que los **220,445** "TV Hogares" a que se refiere el oficio de la proveedora de servicios publicitarios (que cubren en su conjunto las repetidoras de Pachuca, Tulancingo y Las Lajas), actualmente deben representar alrededor del **55%** de la totalidad de "TV Hogares" que existen en el Estado de Hidalgo (pues con relación a los datos proporcionados por el INEGI, correspondientes al año 2004, la cifra actual de TV Hogares que cubren los canales regionales de Televisa, cuya señal se observa en el Estado de Hidalgo, representan el 59.4%, pero del total de "TV Hogares que había hace seis años en la misma entidad federativa).

En las anotadas condiciones, para que fuera posible que durante el periodo comprendido entre los siete días anteriores y los cinco posteriores a la presentación del Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, se pudieran difundir mensajes alusivos al mismo en el ámbito geográfico de responsabilidad del referido servidor público, ello sólo era posible a través de la contratación correspondiente a nivel nacional, máxime que, como se expuso anteriormente, la correcta interpretación de lo previsto en el artículo 47, fracción XXV, inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Hidalgo, autoriza el acceso a ese tipo de canales para la difusión de los mensajes destinados a dar a conocer los informes de Gobierno, siempre que se circunscriba al periodo comprendido entre los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha de presentación del informe y que no tenga fines electorales, extremos que, en el caso concreto, como quedó demostrado a través del presente escrito, se vieron satisfechos plenamente.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En las anotadas condiciones, cabe concluir que ninguno de los argumentos de queja formulados por el promovente Pablo Gómez Álvarez, permite sostener que la difusión de los mensajes alusivos al Quinto Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, se haya realizado al margen de lo previsto en los párrafos séptimo u octavo del artículo 134 de la Constitución Federal o de sus correlativos de la normatividad constitucional o electoral de la señalada entidad federativa o de sus correlativos previstos en la legislación del Estado de Hidalgo, incluido desde luego, lo previsto en el artículo 47, fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

Por los motivos y razonamientos expuestos, se solicita a ese H. Consejo General, declare improcedente la queja presentada por el C. Pablo Gómez Álvarez.

En consecuencia, el pronunciamiento que corresponde al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es, por un lado, respecto a la acreditación o no de los hechos denunciados; y por otro lado, de acreditarse los hechos denunciados, respecto de si los mismos son violatorios del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden citado, por lo que respecta a los hechos motivo de la denuncia y su posterior ampliación, estos quedan acreditados plenamente a juicio de esta autoridad, habida cuenta del contenido del oficio DEPPP/STCRT/4283/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y su correspondiente anexo, documentales que en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción I inciso c, en relación con el artículo 19 fracción I, ambos, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena al ser documentos públicos por estar expedidos por la mencionada autoridad federal en el ámbito de sus facultades; pruebas éstas, con las que se





acredita fehacientemente que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, detectó los cinco promocionales motivo de la denuncia y su posterior ampliación, relativos al quinto informe de gobierno del Gobernador del Estado de Hidalgo transmitidos por televisión en el ámbito territorial del Estado de Hidalgo y en otras entidades federativas del país.

Además de ello, corroboran la acreditación de los hechos sujetos a investigación:

En primer lugar, la afirmación hecha por el Gobernador del Estado de Hidalgo, Licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, en su escrito de contestación presentado ante esta autoridad administrativa electoral del Estado de Hidalgo con fecha dieciocho de agosto del presente año, en donde se advierte, entre otros argumentos, los siguientes: *los spots descritos en el escrito de queja fueron emitidos durante la fase de difusión válida (con la posibilidad de incluir el nombre, la imagen, la voz o símbolos de un servidor público) de los mensajes para dar a conocer el informe de gobierno (visible en la página 40 del escrito de contestación); y,como quedó acreditado en los apartados precedentes, es indudable que el titular del poder ejecutivo del Estado de Hidalgo tenía la obligación de emitir su informe de Gobierno el primero de abril pasado, por lo tanto, le asistía el derecho de difundir del 25 de marzo al seis de abril, incluyendo su nombre, imagen, voz o símbolo, en los **medios de comunicación social**, mensajes para darlo a conocer, tal y como en la especie ocurrió (visible en la página 45 del escrito de contestación).*

Y en segundo lugar, las manifestaciones hechas en los oficios signados por la Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo, documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 15





fracción I, inciso c; y, 19 fracción I, de la ley adjetiva electoral, mediante los cuales cumplimenta los requerimientos de información hechos por el Instituto Federal Electoral, y en los que, entre otras cosas manifiesta: (oficio sin número de fecha 7 de abril de 2010) *Sí, el promocional al que se alude fue difundido como parte de las actividades de Gobierno del Estado, específicamente, con motivo del Quinto Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo; y, (oficio sin número de fecha 17 de mayo de 2010) RESPECTO DE LOS TÉRMINOS CONTRATADOS CON CONCESIONARIAS Y PERMISIONARIOS EN TELEVISIÓN ABIERTA: CON TELEVISA, S.A. DE C.V. Se contrató un PLAN ANTICIPADO 10 SP HR, para la difusión de spots o promocionales relativos al Quinto Informe de Labores del Titular del Poder Ejecutivo del estado de Hidalgo, los que deberían transmitirse entre el 25 de marzo y el seis de abril del año en curso. CON T.V. AZTECA, S.A. DE C.V. Se celebraron cinco contratos para la difusión de spots o promocionales relativos al Quinto Informe de Labores del Titular del Poder Ejecutivo del estado de Hidalgo, los que deberían transmitirse entre el 25 de marzo y el seis de abril del año en curso.*

Una vez que a juicio de esta autoridad quedaron debidamente acreditados los hechos denunciados, es procedente entrar al análisis para determinar si los mismos son o no violatorios del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

.....
.....
.....





.....

.....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Con relación al precitado artículo 134 de la Constitución General de la República, y a fin de precisar los ámbitos de competencia de esta autoridad electoral local, es preciso manifestar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-RAP-7/2009, ha sostenido: *Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.* En ese





tenor, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, es competente para sancionar las conductas que puedan lograr incidir, directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, en el proceso electoral local llevado a cabo en el año anterior, esto es, deberá pronunciarse respecto de si las actividades llevadas a cabo con motivo de la transmisión de los promocionales del informe del Gobernador del Estado de Hidalgo, transgredieron la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos, coaliciones y candidatos participantes en el proceso electoral local del año dos mil diez llevado a cabo en el Estado de Hidalgo.

En consecuencia, corresponde determinar ahora si la difusión en los diversos canales de televisión que se realizaron del quinto informe de Gobierno del Titular del Ejecutivo Estatal, es violatoria o no de las reglas que norman la materia electoral, por lo que habremos de referirnos en primera instancia al ámbito temporal de la misma.

Al respecto, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y su correlativo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, mencionan:

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el mismo sentido, el artículo 47, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Hidalgo establece textualmente lo siguiente:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XXV.- Abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno en la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y asegurarse de que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Se entiende que no implican promoción personalizada, entre otros, la difusión con cargo al erario público, por cualquier medio de comunicación social de:

a).- Orientación a la ciudadanía en casos de epidemias, desastres naturales, emergencias o eventos de conmoción social;

b).- Los informes de labores o gestión que por disposición legal se deban rendir, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social. Siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;

En ningún caso podrán difundirse los actos precisados en los incisos anteriores con fines electorales o dentro de los periodos de campañas electorales, ya sean Federales o Estatales;

Como se advierte de lo establecido por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y su correlativo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, debe



IEEHGO2010





suspenderse la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral; así mismo, de lo indicado en la transcripción del artículo 47, en el inciso b) de la fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Hidalgo, existe disposición expresa que permite la difusión de los informes de los servidores públicos durante siete días previos y cinco días posteriores a la rendición del mismo, con la condición de que ello no se realice con fines electorales o dentro de los periodos de campañas electorales.

En consecuencia, y atendiendo al contenido del oficio DEPPP/STCRT/4283/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y su correspondiente anexo, documentales éstas que en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción I inciso c, en relación con el artículo 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena al ser documentos públicos por estar expedidos por la mencionada autoridad federal en el ámbito de sus facultades, pruebas éstas, con la que se acredita fehacientemente, que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, detectó los cinco promocionales relativos al quinto informe de gobierno del Gobernador del Estado de Hidalgo transmitidos por televisión, entre los días veinticinco de marzo y seis de abril del año próximo pasado; lo cual se corrobora también, con los oficios signados por la Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo de fechas siete de abril y diecisiete de mayo de dos mil diez dirigidos al Instituto Federal Electoral, y los documentos que acompañó a los mismos, en los que se establece que las fechas contratadas para las transmisiones televisivas de los spots publicitarios del informe de gobierno, fueron entre los días veinticinco de marzo y seis de abril de dos mil diez.





En consecuencia es de concluirse:

1.- Que con base en las prohibiciones de los artículos 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y su correlativo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, relativas a que debe quedar suspendida la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral; y, atendiendo a que con base en los artículos 182, segundo párrafo, y 177, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las campañas electorales iniciaron el doce de mayo del año en curso; y, demostrado que fue, que la difusión del Quinto Informe de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, ocurrió del día veinticinco de marzo al día seis de abril, es de considerarse válidamente, que la actuación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal estuvo conforme a derecho, toda vez que al momento de la difusión del informe del Gobernador, aún no iniciaban las campañas electorales, y;

2.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2009, en el que se estableció como fecha para la rendición del informe del Gobernador Constitucional al Congreso del Estado el primero de abril de dos mil diez, es de considerarse, que partiendo de esa fecha en sentido regresivo, los siete días anteriores se cumplen el día veinticinco de marzo; y, partiendo de ese día en sentido progresivo, los cinco días posteriores se cumplen el seis de mayo, por lo que, es de deducirse que las transmisiones acontecieron dentro de las fechas permitidas por el artículo 47, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Hidalgo.





En conclusión, las transmisiones televisivas denunciadas por el senador Pablo Gómez Álvarez, se dieron dentro de los plazos permitidos por el artículo 47, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Hidalgo; y no transgredieron la temporalidad de las disposiciones de los artículos 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y su correlativo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, respecto a si la difusión en los diversos canales de televisión que se realizaron del quinto informe de Gobierno del Titular del Ejecutivo Estatal, es violatoria o no de las reglas que norman la materia electoral, en relación a sus contenidos, es preciso transcribir las siguientes disposiciones, constitucionales y legales, federales y locales, que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134 párrafos séptimo y octavo:

Artículo 134.....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres,





imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículos 24 fracción II, párrafo octavo; y artículo 157:

Artículo 24.- *La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.*

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

II.-.....

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 157.- *Todo servidor público tendrá derecho a percibir el emolumento que la ley respectiva señale.*

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.





La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los ayuntamientos, las dependencias y cualquier otro ente de la administración pública estatal y municipal del Estado de Hidalgo, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Ley Electoral del Estado de Hidalgo, artículo 182:

Artículo 182.- *Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.*

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

En consecuencia, y como lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que puso fin al expediente número SUP-JRC-210/2010, de las disposiciones transcritas de desprende:

- *Obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, y de no influir en la contienda electoral.*
- *Obligación para que la difusión (de la) propaganda gubernamental, tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.*
- *Prohibición de incluir en la propaganda gubernamental nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*
- *Obligación de suspender toda la propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.*





Con relación a las precitadas disposiciones, existe como prueba en el presente expediente, un testigo de grabación en el disco compacto anexo al oficio DEPPP/STCRT/4283/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión (a los que se les consideró valor probatorio pleno), en el que constan los cinco promocionales relativos al Quinto Informe del Gobernador del Estado de Hidalgo y transmitidos por los diversos canales de televisión, en los que se puede apreciar lo siguiente:

RV15872-10 GOBERNADOR HIDALGO (Trabajos construidos). asx

Primer cuadro

Aparece Irati Cantoral después de mirar a su izquierda un lado del distribuidor vial Luis Donaldo Colosio expresando verbalmente:

"Este es el trabajo de todos en Hidalgo"

Posteriormente Aparece 1 toma del nuevo Hospital del Niño, 1 de la Biblioteca, 1 de un edificio desconocido, 1 de un Hospital del CRIH, 1 de un edificio desconocido y 1 de un puente en zona rural todas las tomas con paneo.

Segundo cuadro:

Aparece Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo y un cintillo rojo con su nombre y cargo Señalando con su mano derecha el distribuidor vial Colosio expresando verbalmente:

"Aquí se nota todo nuestro esfuerzo"

Posteriormente Aparecen 2 tomas del distribuidor vial Colosio, 1 arco norte, 1 del hospital general del altiplano, 1 del edificio CEAIA y por último 1 más del distribuidor vial Colosio todas las tomas con paneo.





Tercer y último cuadro:

Aparece Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo tomando por el hombro izquierdo a Itati Cantoral y posteriormente abrazándola por el hombro derecho y las leyendas que dicen 5° INFORME DE GOBIERNO y juntos lo podemos todo expresando verbalmente:

"Juntos lo podemos todo"

RV15873-10 GOBERNADOR HIDALGO 2 (Salud).asx

Primer cuadro:

Aparece Irati Cantoral dentro un pasillo con ventanas al fondo expresando verbalmente:

"hidalgo es muestra de que querer es poder la salud es un ejemplo"

Dentro del mismo cuadro aparece en escena una mujer cargando en brazos un bebé

Segundo cuadro:

Aparece al fondo parte de un edificio de color mostaza oscuro, con un hombre llevando a una niña de la mano y dos enfermeras caminando en sentido contrario a este, al frente de izquierda a derecha Itati Cantoral, la misma mujer del cuadro anterior cargando en brazos un bebé, Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo y un cintillo rojo con su nombre y cargo del Gobernador; la mujer que carga en brazos un bebé expresa verbalmente:

"Aquí mi niño tiene toda la atención"

Posteriormente expresa verbalmente Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo:





"niños mujeres y adultos están mejor atendidos"

Al mismo tiempo Aparece con un cintillo rojo con la leyenda "Nuevos hospitales, unidades medicas y centros de salud", 1 toma aérea de un edificio desconocido, 1 barda con el logotipo de Sector salud y la leyenda en mayúsculas que dice "HOSPITAL REGIONAL TULA TEPEJI, 1 de una fachada con rejas rojas dos zonas de área verde dentro de una de ellas un letrero con una H mayúscula y una leyenda imperceptible a falta de calidad en la grabación del video todas las tomas con paneo.

Tercer cuadro:

Después de las tomas descritas Aparece al fondo parte de un edificio de color mostaza oscuro, al frente de izquierda a derecha Itati Cantoral, la misma mujer del cuadro anterior cargando en brazos un bebe, Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo y una niña con pantalón blanco y blusa color rosa jalando del brazo derecho.

Cuarto cuadro:

Aparece un cintillo rojo con la leyenda "ayudas funcionales gratuitas a todos los hidalguenses que lo necesitan" al fondo un cuarto con espejo escaleras con varias personas y al centro de la imagen en paneo Itati Cantoral y la niña con pantalón blanco y blusa de color rosa llevándola de la mano expresando verbalmente:

"A mi hermanita le ayudan a caminar otra vez" apareciendo por un segundo mientras se escucha este dialogo dela "niña" en otra imagen una mujer con bata blanca levantándole la pierna derecha a un niño recostado sobre unos colchones azules regresando así al mismo cuadro y Después del dialogo de la "niña" aparece Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo tomando del hombro ala niña expresando verbalmente:

"Atención cercana y como la merecen" Al mismo tiempo y escuchándose aun su dialogo aparece un nuevo cintillo color rojo con la leyenda "4 nuevos centros de rehabilitación integral regional" y la toma de un pasamanos y un Hombre con bata blanca mirando a un niño caminando tomado de dicho pasamanos.





Al terminar la escena del pasamanos y un Hombre con bata blanca mirando a un niño caminando tomado del pasamanos aparece la fachada de un edificio con una pared roja con una ventana redonda y un letrero con la leyenda en mayúsculas "CRIRH HIDALGO CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL REGIONAL HIDALGO y el logotipo de la H de gobierno de hidalgo como del DIF estatal y una pared mostaza donde se mira a un hombre empujando a una persona en su silla de ruedas.

Quinto y ultimo cuadro:

Aparece Irati Cantoral dentro del mismo pasillo del Primer cuadro con ventanas al fondo expresando verbalmente:

"Se nota que aquí si se puede"

En el mismo cuadro aparece Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo caminando en dirección hacia Irati Cantoral y abrazándola por el hombro derecho y la leyenda juntos lo podemos todo expresando verbalmente:

"Claro a cinco años en hidalgo"

Itati y Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo expresaron verbalmente:

"juntos lo podemos todo"

RV15874-10 GOBERNADOR HIDALGO 3 (Educación).asx

Primer cuadro:

Aparece Irati Cantoral de derecha a izquierda dentro un pasillo, al lado derecho y enfrente de la imagen una mesa con varias personas sentadas y al lado derecho al fondo un librero al centro en la parte izquierda de atrás unas escaleras con dos personas bajando y dos subiendo e Irati Cantoral expresa verbalmente:





"hidalgo es muestra de que querer es poder la educación es un ejemplo"

Dentro del mismo cuadro aparece en escena un joven con playera tipo chemise roja jalándola del brazo derecho.

Segundo cuadro:

Aparece Itati Cantoral y el joven con playera tipo polo roja dentro de un salón tipo laboratorio y con gente vestida con batas blancas y un cintillo de color rojo con la leyenda que dice "2 de cada 5 estudiantes de educación superior tienen beca" y el "Joven" expresa verbalmente:

"checa mi escuela así si dan ganas de estudiar"

Mientras se escucha este dialogo del "joven" aparece una imagen de mas gente con batas blancas manipulando algunos frasco de cristal otra imagen donde Itati Cantoral camina entre mesas y pantallas de computadoras con varias personas entre ellas

La siguiente imagen Aparece Itati Cantoral y el joven con playera tipo polo roja dentro del mismo tipo laboratorio y con gente vestida con batas blancas y un cintillo de color rojo con la leyenda Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo apareciendo Miguel Ángel Osorio Chong caminando hacia ellos con una bata de color blanco y entregándola al "joven"; expresando verbalmente:

"con nuevas universidades y mas becas los preparamos mejor"

Mientras se escucha este dialogo aparece una toma con tres mujeres caminando al centro y del lado izquierdo un medio muro con la leyenda ITESA dos leyendas pequeñas mas que son imperceptibles a falta de calidad en la grabación del video del lado derecho al fondo se mira un edificio de 2 pisos y un jardín, como hasta el frente de la imagen unas escaleras, otra toma aparece inmediatamente donde se miran varios jóvenes y un edificio al fondo de 2 pisos con arbustos y escaleras en la parte baja.

Tercer cuadro:





Aparece de izquierda a derecha Itati Cantoral y el joven con playera tipo polo roja y una bata blanca en la mano derecha y una libreta en la mano izquierda, Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo mirando de lado a Itati dentro de un salón tipo laboratorio con gente vestida con batas blancas donde entra en escena un joven con suéter oscuro y en el cuello 2 líneas blancas que toma la mano izquierda a Itati Cantoral y la jala.

Cuarto cuadro:

Aparece Irati Cantoral a la izquierda de la pantalla y al centro dentro de un salón con muchos jóvenes con ventanas al fondo y un cintillo de color rojo con la leyenda que dice "Mas de 174 millones de desayunos escolares" y el "joven de suéter oscuro" del lado derecho expresando verbalmente:

"y si desayunas bien sacas mejores calificaciones"

Mientras se escucha este dialogo aparece una toma con varios jovencitos con suéter oscuro y en el cuello líneas blancas sentados en mesas y comiendo, otra imagen de mas jovencitos de suéter oscuro y en el cuello líneas blancas sentados en mesas y comiendo y en el centro una niña que lleva un bocado a su boca.

Quinto cuadro:

Aparece Itati Cantoral, el "joven de suéter oscuro", Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo y al fondo varios jóvenes expresando verbalmente Miguel Ángel Osorio Chong:

"y asi estudian mejor"

Mientras se escucha este dialogo aparece una toma con varios jóvenes caminando en un pasillo al exterior y al fondo un edificio, aparece otra toma donde están dos jóvenes sentados en una mesa con papeles y lapicero en mano al fondo un librero y un pasamanos de escalera donde se escucha la voz de Itati Cantoral expresando verbalmente:

"se nota que aquí si se puede"





Sexto y último cuadro:

Aparece Itati Cantoral y Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo dentro un pasillo y al lado derecho un librero, en la parte izquierda del cuadro de atrás unas escaleras con una persona subiendo donde Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo expresa verbalmente:

"claro a cinco años en hidalgo"

En el mismo cuadro aparece Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo caminando en dirección hacia Irati Cantoral abrazándola por el hombro derecho y las leyendas que dicen 5º INFORME DE GOBIERNO y juntos lo podemos todo Itati y Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo expresan verbalmente:

"Juntos lo podemos todo"

RV15875-10 GOBERNADOR HIDALGO 4 (Paquete escolar y paquete alimentario).asx

Primer cuadro:

Aparece Itati Cantoral caminando de izquierda a derecha dentro un pasillo, al exterior y al fondo un jardín con arboles y gente caminando expresando verbalmente:

"hidalgo es muestra de que querer es poder los programas sociales son un ejemplo"

Dentro del mismo cuadro aparece en escena un hombre con camisa azul marino y pantalón de mezclilla azul claro jalándola de la mano derecha.

Segundo cuadro:





En un cuarto en la parte de enfrente de la toma se mira un niño sentado en una mesa con un lapicero en su mano izquierda y al fondo una sala y una pared con 5 cuadros donde están Itati Cantoral, el hombre con camisa azul marino y pantalón de mezclilla azul claro y Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador apareciendo un cintillo de color rojo con la leyenda que dice "Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo" y se escucha la voz del "Hombre" expresando verbalmente:

"con piso y abrigo estamos mejor"

Dentro de la misma toma se escucha decir a Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo:

"Y de eso nos ocupamos todos los días"

Mientras se escucha este dialogo aparece una imagen con un cintillo de color rojo con la leyenda que dice "54 mil pisos firmes y 674 mil cobertores" donde hay mucha gente dentro de una bodega y una mujer con cabello rubio chaleco blanco, y blusa con mangas negras enseñando una cobija a una anciana.

Tercer cuadro:

Aparece un cuarto y una imagen con un cintillo de color rojo con la leyenda que dice "54 mil pisos firmes y 674 mil cobertores" en la parte de enfrente del lado izquierdo de la toma se mira un niño y al fondo una sala y una pared con 3 cuadros donde están Itati Cantoral, el hombre con camisa azul marino y pantalón de mezclilla azul claro, Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador y aparece en escena una niña con una blusa claro con obscuro que toma la mano derecha a Itati Cantoral y la jala.

Cuarto cuadro:

Aparece de izquierda a derecha Itati Cantoral la niña con una blusa claro con obscuro una señora colocando su mano sobre la niña y a un lado todas de una mesa estilo comedor con varias cosas entre ellas una caja de despensa de





gobierno del estado donde se escucha la voz de al parecer una niña expresando verbalmente:

"a mi me dieron mis útiles y a mi mami"

En otra toma aparece al fondo una construcción con varias ventanas y gente al frente y centro una señora con un jovencito recibiendo un paquete de manos de algunas personas con gorra que tienen una mesa junto a ellos y varios mas de el mismo tipo de paquetes escuchándose una voz de una mujer que se enlaza junto con el dialogo anterior de la niña diciendo:

"el paquete alimentario"

Aun sin terminar el dialogo de esta mujer se mira otra toma en donde se mira al fondo una pared de cajas de despensa de gobierno del estado y varias personas; al frente de la imagen esta una anciana caminando con sombrero y bastón cargando una caja de despensa del gobierno del estado, otra toma acompañando a este dialogo otra toma donde se mira un cintillo de color rojo con la leyenda que dice "paquetes escolares y paquetes alimentarios" al fondo dos arboles al aire libre y algunas personas, al frente se mira a una persona entregando a una anciana una caja en donde se aprecia la imagen claramente del logotipo de gobierno estatal.

Quinto cuadro:

Se mira un cintillo de color rojo con la leyenda que dice "paquetes escolares y paquetes alimentarios" de izquierda a derecha Itati Cantoral la niña con una blusa claro con oscuro una señora y Miguel Ángel Osorio Chong a quien toma del brazo izquierdo y expresa verbalmente:

"hoy mas que nunca hay que apoyar su economía"

En otra toma se miran al fondo cajas de despensa de gobierno del estado una persona entregando una caja despensa del gobierno del estado a una mujer.

Entre la transición de esta ultima imagen se escucha a otra la voz de Itati Cantoral al mismo tiempo expresando verbalmente:

"se nota que aquí si se puede"

Sexto y último cuadro:





Aparece y las leyendas que dicen 5º INFORME DE GOBIERNO y juntos lo podemos todo y en un pasillo, al exterior y al fondo un jardín con arboles y gente caminando al fondo con Itati Cantoral caminando hacia el frente y al mismo tiempo Aparece Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo caminando en dirección hacia Irati Cantoral abrazándola por el hombro derecho expresando verbalmente:

"Claro a cinco años en hidalgo"

Itati y Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo expresaron verbalmente:

"juntos lo podemos todo"

RV15876-10 GOBERNADOR HIDALGO 5 (Carreteras).asx

Primer cuadro:

Aparece Itati Cantoral caminando hacia el frente a un lado del distribuidor vial Luis Donaldo Colosio expresando verbalmente:

"hidalgo es muestra de que querer es poder el desarrollo es un ejemplo"

Dentro del mismo cuadro aparece en escena un hombre con playera roja tipo chemisse y pantalón color caqui jalándola de la mano izquierda.

Segundo cuadro:

Aparece Itati Cantoral tomada de la mano con un hombre con playera roja y pantalón color caqui caminando hacia el frente a un lado del distribuidor vial Luis Donaldo Colosio expresando el "hombre con playera roja" verbalmente:





"viste el distribuidor vial y las carreteras"

Mientras se escucha este dialogo aparece otra toma con un cintillo de color rojo con la leyenda que dice "nuevos puentes, distribuidores y autopistas" de el mismo distribuidos vial, al mismo tiempo aparece otra imagen de un puente automovilístico con sus avenidas.

Tercer cuadro:

Se mira una toma del distribuidor vial y un cintillo de color rojo con la leyenda que dice "Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo" de izquierda a derecha Itati Cantoral, un "hombre con playera roja" y Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo expresando verbalmente:

"y asi seguimos haciendo camino"

En otra toma se mira una carretera y posteriormente regresan ala toma del distribuidor vial y de izquierda a derecha Itati Cantoral, un "hombre con playera roja" y Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo apareciendo en escena una mujer con blusa clara que toma de la mano derecha a Itati Cantoral expresando verbalmente:

"mira asi ya no se me inunda la casa"

Cuarto cuadro:

Inicia aun con el mismo dialogo de "mira asi ya no se me inunda la casa" y se mira una toma del distribuidor vial hacia un encauzamiento de rio por de abajo y una mujer con blusa clara que toma de la mano derecha a Itati Cantoral.

En 2 tomas diferentes aparece un encauzamiento de rio con un cintillo de color rojo con la leyenda que dice "18 Kilómetros de encauzamiento de rios".





Quinto cuadro:

Se mira de izquierda a derecha Itati Cantoral una mujer con blusa clara y Miguel Ángel Osorio Chong a quien toma a la mujer del brazo izquierdo y expresa verbalmente:

"proteger sus hogares es nuestro deber"

Posteriormente aparecen 2 escenas de 2 carreteras y se escucha la voz de Itati Cantoral que expresa Verbalmente:

"se nota que aquí si se puede"

Al fondo se escucha en replica *"Claro a cinco años en hidalgo"*

Sexto y último cuadro:

Aparece la leyenda que dicen juntos lo podemos todo y la toma del distribuidor vial Luis Donald Colosio estando en ella Itati Cantoral caminando hacia el frente y al mismo tiempo Miguel Ángel Osorio Chong Gobernador de Hidalgo caminando en dirección hacia Irati Cantoral abrazándola por el hombro derecho expresaron verbalmente:

"juntos lo podemos todo"

Del análisis, practicado a los contenidos de los spots transmitidos en los diversos canales de televisión, relativos a la propaganda del quinto informe de gobierno del Gobernador del Estado de Hidalgo, se llega a la conclusión, de que no es violatoria de las disposiciones constitucionales y legales transcritas anteriormente.

Ello es así, en virtud de que del análisis practicado a los cinco videos publicados en los distintos canales de televisión, se advierte:





Primero: Se aprecian la imagen y el anuncio verbal de la ciudadana Itati Cantoral, en el que hace referencia a los trabajos realizados en Hidalgo, en el contexto visual de diversas obras; se ve la imagen del Gobernador del Estado de Hidalgo, apareciendo en un cintillo su nombre y cargo, y haciendo mención a los esfuerzos realizados, igualmente en el contexto de diversas obras, contabilizándose su aparición en cinco segundos; y por último, la mención conjunta de ambos personajes diciendo "*juntos lo podemos todo*", así como la leyenda "*5º INFORME DE GOBIERNO*" y "*juntos lo podemos todo*".

Segundo: Se aprecian la imagen y voz de Itati Cantoral refiriéndose a logros en el sector salud; se aprecian también la imagen y la voz del Gobernador del Estado de Hidalgo, así como su nombre y cargo, refiriéndose a mejores atenciones en el sector salud, a cinco años de gobierno, contabilizándose su aparición en siete segundos; y, distintas personas y voces, refiriéndose a logros gubernamentales en el sector salud; todas ellas, en el contexto visual de, madres y padres con sus hijos, hospitales y enfermeras.

Tercero: Se aprecian la imagen y voz de Itati Cantoral refiriéndose a logros en el sector educativo; se aprecian también la imagen y la voz del Gobernador del Estado de Hidalgo, así como su nombre y cargo, refiriéndose a universidades, becas y mejor preparación en el sector educativo a cinco años de su gobierno, contabilizándose su aparición en siete segundos; se ven y oyen también a jóvenes, niños y niñas, refiriéndose a sus escuelas, desayunos y calificaciones; todo lo anterior en el contexto visual de bibliotecas, escuelas, universidades y cafeterías con niños uniformados.





Cuarto: Se aprecian la imagen y voz de Itati Cantoral refiriéndose a los programas sociales en el Estado de Hidalgo; se aprecian también la imagen y la voz del Gobernador del Estado de Hidalgo, así como su nombre y cargo, refiriéndose a la ocupación diaria de su gobierno por lo que hace al piso y abrigo, y el apoyo a la economía familiar, contabilizándose su aparición en ocho segundos; se ven y oyen también a un adulto mencionando que están mejor con piso y abrigo, a una niña y una mujer diciendo que les dieron sus útiles y el paquete alimentario; lo anterior en el contexto visual del interior de una casa habitación, de un local en donde se entregan cobijas, de una escuela, y en el campo en donde se entregan algunas cajas.

Quinto: Se aprecian la imagen y voz de Itati Cantoral refiriéndose al desarrollo en el Estado de Hidalgo; se aprecian también la imagen y la voz del Gobernador del Estado de Hidalgo, así como su nombre y cargo, diciendo "seguimos haciendo camino" en el contexto de la construcción de carreteras y el distribuidor vial; y refiriéndose a la protección de los hogares en el contexto de la ausencia de inundaciones en viviendas, contabilizándose su aparición en siete segundos; se ven y oyen también a un adulto haciendo referencia al distribuidor vial y a las carreteras y a una mujer aludiendo a que ya no se le inunda la casa, en el contexto visual de carreteras y ductos de agua.

De la observación llevada a cabo a los contenidos de la propaganda gubernamental citada, se llega a la conclusión, de que no es violatoria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ni de la Ley Electoral para el Estado, en virtud de que de lo visto y oído en los cinco promocionales que se transmitieron vía televisión, se advierte el carácter informativo en todos y cada uno de los spots, al observarse, primeramente, de forma diferenciada por cada uno de ellos, los logros o alcances obtenidos en relación a: 1. Edificación de obras; 2. Avances en aspectos de salud; 3. En el sector educativo; 4. En programas sociales; y, 5. En construcción de caminos y carreteras (temas éstos





que tienen que ver con la administración pública); y en segundo término, al encontrar de forma genérica, la mención, auditiva y visual, del quinto informe de gobierno del Gobernador del Estado de Hidalgo. Por lo que es de concluirse que la intención implícita y explícita en todos y cada uno de los promocionales analizados, era la de dar a conocer el citado informe gubernamental del Gobernador del Estado de Hidalgo.

Aunado a lo anterior, del análisis minucioso realizado a los cinco videos que obran como prueba en el expediente, en ninguno de ellos se aprecia una intención diversa a la manifestada en el párrafo que precede, habida cuenta, que en ninguno de ellos se aprecia o se hace la mención, de tópicos que se vinculen, directa o indirectamente, explícita o implícitamente, con el proceso electoral llevado a cabo dentro del Estado de Hidalgo en el año anterior, es decir, en ningún caso se refieren a alguna de las elecciones llevadas a cabo o al proceso electoral; a los partidos políticos o coaliciones contendientes, ni a sus candidatos; ni tampoco se ven o se oyen las palabras: votar, sufragar, sufragio, candidato, campaña, precampaña, elección, ni cualquiera otra análoga a éstas; por lo que es dable concluir que los contenidos visibles y audibles contenidos en los cinco formatos de la propaganda gubernamental del quinto informe de gobierno del Gobernador del Estado de Hidalgo transmitidos en los diversos canales de televisión, no violan los principios de legalidad, equidad e imparcialidad que deben imperar en toda contienda electoral.

Pasando ahora al análisis de la prohibición constitucional y legal, relativa a la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es de considerarse, lo que anteriormente ha sostenido este Consejo General en el sentido de estimar que no toda propaganda gubernamental o institucional por el solo hecho de que contenga la imagen, la voz o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de las diversas disposiciones, constitucionales o legales, que rigen la materia electoral.





En efecto, para considerar que puedan existir violaciones a las disposiciones constitucionales y legales que regulan lo concerniente a nuestra materia, resulta necesario acreditarse plenamente, vulneración a los principios rectores que rigen los procesos electorales (legalidad, equidad e imparcialidad), por lo que, si de la propaganda gubernamental en la que se incluyan nombres, símbolos, voces e imágenes de servidores públicos, se logra advertir que la pretensión de tales inclusiones rebasa el aspecto meramente informativo o institucional, podría considerarse que se trastocan los principios que deben imperar en toda contienda electoral; lo que en la especie no acontece, habida cuenta que el objetivo de la misma, fue la de dar a conocer la celebración del quinto informe de gobierno del Gobernador del Estado de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong, a quien por obligación constitucional corresponde informar y dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública.

En tales condiciones, si la obligación constitucional prescrita, corresponde al Gobernador del Estado, de ninguna forma puede considerarse ilegal la inclusión de su imagen, su voz y su nombre en la propaganda analizada, y por el contrario, es de considerarse que se justifica la misma; pues de lo contrario, implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, sin voz y sin nombre, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades; siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional; además de que la inserción de la imagen, voz y nombre del Gobernador del Estado de Hidalgo en los videos, no desvirtúan el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información que pretende darse a la ciudadanía hidalguense, en cuanto a la rendición del quinto informe de actividades del titular del Poder Ejecutivo de la entidad, habida cuenta que,





aparece en distintos escenarios y con diversas personas (no vinculables a funcionarios públicos, candidatos, partidos políticos o al proceso electoral) que se relacionan directamente con el mensaje y contenido de la propaganda (enfermeras, padres, madres, hijos, estudiantes, escuelas, universidades, hospitales, carreteras, etc.), y que de ninguna manera, acredita una intención diversa al anuncio de dicho informe de gobierno a través del Gobernador del Estado, licenciado Miguel Ángel Osorio Chong. Además, la imagen, la voz y el nombre del Gobernador del Estado de Hidalgo en la propaganda gubernamental sujeta a estudio, no se considera desproporcional, en virtud de que del análisis hecho a los spots televisivos, se advierte que todos ellos tienen una duración de veinte segundos, que la imagen y la voz del Gobernador del Estado se aprecian, en el primero, por un espacio de cinco segundos, y los otros cuatro, por siete segundos cada uno, en tanto que su nombre se ve en menor espacio de tiempo que el referido, lo que nos lleva a confirmar que la intención en cuanto a la emisión de dichos mensajes publicitarios no era la promoción personalizada del licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, sino la de dar a conocer el quinto informe de gobierno, y por lo tanto, es de concluirse que la inclusión del nombre, la voz y la imagen del Gobernador del Estado no es violatoria de las disposiciones constitucionales y legales mencionadas anteriormente.

No pasa desapercibido para esta autoridad, lo que indica el senador Pablo Gómez Álvarez en sus respectivos escritos de denuncia, en donde manifiesta:

"...si bien la transmisión se detectó en el Distrito Federal, debe considerarse que la señal del canal dos de Televisa, así como la del canal Efecto, se difunde en cadena nacional. En el primer caso en televisión abierta y en el segundo en Televisión restringida" y, lo cierto es que los mismos fueron transmitidos fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y han sido transmitidos, en cadena nacional, cuando en 16 estados de la República Mexicana se están desarrollando Procesos Electorales Locales, que se encuentran en alguna etapa del proceso, algunos, en periodo de





precampaña y campaña. En este sentido el hecho de que los promocionales descritos, con las características que presentan, en los que se difunden los logros del Gobierno referido, se difundan en cadena nacional, incide en varias contiendas electorales, no solo sobre los ciudadanos del estado de Hidalgo, sino sobre los ciudadanos que se encuentran en otros estados de la República en los cuales se desarrolla alguna etapa del proceso electoral.”

Por lo que hace a las probables violaciones a esta parte de la denuncia presentada por Pablo Gómez Álvarez, en relación a que la difusión de los mensajes del informe de gobierno del Gobernador del Estado de Hidalgo, acontecieron fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, las mismas, de ser el caso, apuntan a transgresiones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, por lo que, esta autoridad estima procedente, dar cuenta a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Hidalgo, para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción II, párrafo octavo; y 157 Constitución Política del Estado de Hidalgo; 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 182, 256, 257 y demás relativos y aplicables de Ley Electoral del Estado de Hidalgo; y los artículos 15 fracción I inciso c, 19 fracción I y 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el senador





Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en la parte considerativa de este dictamen se declara infundada la queja interpuesta por el senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- En virtud de provenir el expediente que hoy se resuelve del Instituto Federal Electoral contenido del presente acuerdo, infórmese a dicha institución respecto del contenido del presente acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese al senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral mediante estrados, al no contar con domicilio personal en esta ciudad.

QUINTO.- Con copia simple de la presente resolución, dese cuenta a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para los efectos legales que conforme a derecho procedan.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS





HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

Acuerdo 3

Pachuca, Hidalgo a 28 de enero de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./46/2010.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha dos de julio de dos mil diez, el C. Israel de la Rosa Cortes, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital XIV con cabecera en Actopan Hidalgo, de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Unidos Contigo", el candidato a Gobernador y los candidatos a diputados de la citada coalición en dicho distrito electoral, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

II.- Remisión de la queja por parte del Consejo Distrital. El día dos de julio del dos mil diez, mediante oficio signado por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital XIV, remitieron la queja presentada al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.





III.- Acuerdo de recepción. El día dos de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./46/2010, y se corriera traslado de la misma.

IV.- Emplazamiento. Con fecha tres de julio del año anterior, se practicó el emplazamiento a la coalición "Unidos Contigo", y el día quince de octubre del mismo año, al ciudadano, José Francisco Olvera Ruiz, entonces candidato a Gobernador del Estado; y, al ciudadano Francisco Javier Pérez Salinas, quien encabezaba la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XIV; para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, corriéndoseles traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. El día seis de julio de dos mil diez, la Coalición "Unidos Contigo", por conducto del Lic. Honorato Rodríguez Murillo, presentó en tiempo, su escrito de contestación; por su parte el ciudadano José Francisco Olvera Ruiz el día diecinueve de octubre de la misma anualidad, presentó en tiempo, su escrito de contestación.

VI.- Investigación. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año dos mil diez, se requirió a la televisora Televisión del Valle emitiera informe respecto de los hechos sujetos a investigación, recibiendo respuesta por parte del Director Ejecutivo de dicha televisora, ciudadano Víctor Francisco Torres Cerón, el día siete de noviembre del mismo año.





Mediante acuerdo de fecha once de noviembre del dos mil diez, se ordenó girar oficio a la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informara si cuenta con los testigos del monitoreo realizado a Televisora del Valle S.A de C.V del día veintisiete de junio de dos mil diez; aconteciendo la respuesta el día trece de Noviembre de dos mil diez.

VII.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, C. Israel de la rosa Cortes, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo





General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición en el distrito XIV, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de hechos, en lo medular, lo siguiente:

1.- Que el día 27 de junio de 2010, en el jardín principal de la cabecera municipal del municipio de Mixquiahuala de Juárez, Estado de Hidalgo, se realizó el cierre de campaña del Lic. Francisco Olvera Ruiz, candidato de la coalición "UNIDOS CONTIGO" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en la tarde de ese día, donde la fórmula de candidatos a diputados participaron en el acto político electoral.

2.- Que dicho acto de proselitismo electoral del candidato a Gobernador y la fórmula de candidatos a diputados por el distrito decimo cuarto por la coalición "UNIDOS CONTIGO", fue transmitido en vivo, por el canal de televisión local, que se transmite por cable a los municipios de Mixquiahuala de Juárez, Progreso de Obregón, Francisco I Madero, Tlahuelilpan y la localidad de Antonio Zaragoza, todos ellos del estado de Hidalgo.

3.- Que dicha transmisión duró al aire desde las 17:00 horas, hasta las 19:00 horas, del día de la fecha señalada en el hecho 1. Llegando por ese medio a una gran cantidad de electores de los municipios señalados.

Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; 1.- Un video de la transmisión del cierre de campaña de los candidatos a Diputado y Gobernador respectivamente de la coalición "Unidos Contigo"; consistente en ocho videos de los diferentes momentos de la transmisión referida; 2.- La presuncional.- en sus dos aspectos la legal y humana; 3.- Instrumental de Actuaciones.





Por su parte la coalición "Unidos Contigo" en su escrito de contestación, manifestó en su escrito de contestación lo siguiente:

Como este H. Consejo General del Instituto podrá advertir, de la queja la misma carece de toda técnica jurídica y de los mínimos elementos de procedencia como lo son las CIRCUNSTANCIAS, DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, ya que han dejado en completo estado de indefensión a mi representada toda vez que de la relatoría de los hechos no se desprende en lo más mínimo circunstancias que le sean imputables a mi representado la Coalición "Unidos Contigo", en primer termino desconocemos de que fuente o lugar fue transmitido el cierre de campaña ya que se ignora de que televisora o medio de comunicación fue realizado, además de que mi representada y terceras personas jamás contrataron ese medio televisivo, además se ignora que haya salido al aire dicha transmisión. Y bien es cierto que lo previsto por la ley en el numeral 46 párrafo tercero de la ley Electoral "LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SI O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN" la cual no se encuentra en discusión, también es cierto que es falso y se niega contundentemente la existencia de dicha contratación por parte de mi representada y menos aún de un tercero ya que esto jamás sucedió y se ignora las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cómo sucedieron los hechos que argumenta en su queja ya que lo cierto es que mi representada jamás contrató o adquirió ni por sí, ni por terceras personas tiempo en televisión a que se hace referencia en la queja que hoy se contesta y al no existir dicho contrato no existe violación alguna a la ley, por lo cual se niega contundentemente lo hechos indicados en la queja por no existir los mismos. Y continuando con la lectura de la queja, mi representada señala de manera clara los hechos denunciados nunca existieron por lo cual se niega y se deja la carga de la prueba al quejoso para que demuestre su dicho ya que con el simple hecho de exhibir un video de cierre de campaña no prueban nada mas que se trata de un acto de campaña y con ello deriva una infundada queja que deja en estado de indefensión a mi representado, por lo que mi representado no a violado preceptos legales alguno, como lo indico en esta contestación mismos que se reproducen por ser obvia su repetición, por lo que se niegan los hechos marcados con los números 2 y 3, y es cierto el hecho 1 que quedan fuera de la litis por no existir controversia. Respecto a las consideraciones legales en cuanto a la existencia de los artículos y su contenido es de explorado derecho la ley no es materia de prueba y el contenido de cada uno de esos numerales son ciertos ya que efectivamente la ley prevé dichas prohibiciones referentes a la contratación de radio y televisión, por lo que insisto y se niega que la coalición que represento y menos aun el candidato a la gubernatura hayan contratado la televisora que hoy





se imputa en las queja en el lugar y las condiciones que argumenta por ser totalmente falsas ya que jamás existió.

Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; 1.- La documental publica, consistente en copia certificada del nombramiento como representante propietario de la coalición Unidos Contigo expedido por el Consejo General; 2.- La presuncional.- en sus dos aspectos la legal y humana; 3.- Instrumental de Actuaciones.- consistente en todo lo que obre dentro del expediente.

Por su parte el ciudadano José Francisco Olvera Ruiz, en su escrito de contestación manifestó:

La pretensión para que se sancione al suscrito por los hechos denunciados por el C. Israel de la Rosa, resultan a todas luces improcedente, en conformidad a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debo señalar que el suscrito José Francisco Olvera Ruíz, ni antes, ni durante la campaña electoral para Gobernador del Estado de Hidalgo incurrió en la realización de actos violatorios de la normatividad de la materia.

En lo que se refiere a los hechos y "agravios" descritos por el denunciante en su escrito de queja, es de señalar que el suscrito ignora si el evento del 27 de junio de 2010 que, conforme a lo relatado en la queja de origen, tuvo lugar en el jardín principal de la cabecera municipal de Mixquiahuala de Juárez, estado de Hidalgo, fue difundido a través de algún canal de televisión local. Además, ni el suscrito, ni la coalición "Unidos Contigo" que me postuló como candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo, ni ninguno de los partidos político que la integran, hemos contratado o adquirido, por sí mismos o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y, en todo momento, acatamos las restricciones que en torno al tema se prevén en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 46 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.





En las anteriores condiciones, se niega rotundamente que existan razones para sancionar al suscrito por la supuesta infracción a los dispositivos constitucional y legal antes invocados, incluso, para ser sometido a procedimiento administrativo sancionador por esos motivos, pues del examen del propio escrito de queja, se advierte que el denunciante en ningún momento señaló al suscrito como posible responsable de la pretendida infracción a la normatividad electoral, además, de las constancias con las que se me corrió traslado con efectos de emplazamiento al referido procedimiento administrativo sancionador, no se advierte ni un solo argumento o prueba que, a manera aunque sea de simple indicio, apunte a mi intervención en la contratación o adquisición, por sí mismo a través de terceros, de espacios en radio o televisión para la difusión de actos de campaña o de cualquier otra naturaleza.

En consecuencia de lo anterior, es evidente que la pretensión para que se me someta a procedimiento administrativo sancionador, y posteriormente para que se me imponga una sanción por la supuesta infracción denunciada por el quejoso, resulta a todas luces ilegal, toda vez que, se insiste, de la propia relación de los hechos y agravios que se describen en el escrito de queja aludido, no se aprecian argumentos a través de los cuales se precisen las circunstancias de modo tiempo y lugar, a partir de los cuales sea posible determinar la posible responsabilidad del suscrito en la contratación o adquisición de tiempos en una televisora local, para la difusión del acto de proselitismo electoral a que se refiere el denunciante; asimismo, tampoco existe la más mínima constancia probatoria, a partir de la cual, se pueda aunque sea inferir (menos para demostrarlo plenamente) la realización de actos imputables al suscrito que resulten violatorios de las restricciones para el acceso a los tiempos de radio y televisión previstos en la normatividad antes invocada.

En efecto, conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionador, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es preciso:

1. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

2. *Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*
3. *Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.*

En el caso concreto, con independencia de que la supuesta infracción electoral no se encuentra plenamente acreditada en autos:

- *Como se expuso en líneas anteriores, el denunciante en ningún momento señaló al suscrito como presunto responsable de la infracción electoral que denunció ante la autoridad administrativa electoral;*
- *Ni en el auto con que se me corrió traslado a modo de emplazamiento, ni en el escrito de queja, se exponen argumentos que precisen en qué consiste la supuesta responsabilidad que correspondería al suscrito, derivada de la pretendida difusión de un acto electoral en una televisora local de Mixquiahuala de Juárez, la cual, por cierto, ni siquiera se encuentra debidamente identificada;*
- *No se identifica declaración o prueba alguna a partir de la cual se pretenda demostrar que el suscrito contrató o adquirió, por sí mismo o a través de terceros, tiempos en radio o televisión; tampoco se razona por qué razón, frente a posibles actos ilícitos de terceros, el suscrito, sería responsable a título personal por hechos ajenos a mi persona.*

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona sin que medie acusación en su contra, ni pruebas o argumentos encaminados a acreditar su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento a procedimiento sancionador se pretende que haga valer mis derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la intención para que se me sancione por una conducta que incluso no fue imputada a mi persona, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen de mi conocimiento argumentos o pruebas a partir de los cuales se me pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral; en otras palabras, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir mi autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral o el contenido de disposiciones jurídicas concretas a partir de las cuales se me pueda reputar responsabilidad por actos realizados por terceros.





En las anotadas condiciones, se solicita atentamente a ese H. Consejo General declarar improcedente la imposición de sanción alguna en contra del suscrito Lic. José Francisco Olvera Ruíz.

En relación a las manifestaciones expresadas por las partes en este procedimiento, advertimos que la coalición "Hidalgo nos Une" se queja de violaciones a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, específicamente por la supuesta contratación de tiempo en televisión para la transmisión del evento de cierre de campaña con la televisora Televisión del Valle, por lo que la coalición actora se duele que dicho acto atenta con lo establecido en el artículo 46 del mismo ordenamiento legal, que textualmente refiere:

Artículo 46.- *Los partidos políticos tendrán el derecho de acceso a la radio y la televisión, que sean propiedad del Gobierno del Estado, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.





Del escrito de denuncia se advierte, que los sujetos denunciados son: la coalición "Unidos Contigo"; y sus entonces candidatos a Diputados por el Distrito XIV, con cabecera en Actopan, Hidalgo.

Por lo que hace a los candidatos a Diputados por el distrito XIV, se puede advertir, que los mismos se abstuvieron de contestar al emplazamiento practicado en fecha quince de octubre de la anualidad pasada, por lo que, al encontrarnos dentro de un procedimiento administrativo, no es posible declararle en rebeldía, pero al no contestar a la denuncia incoada en su contra es dable tenerle por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Así tenemos que, en el expediente sujeto a resolución, consta como única prueba ofrecida por la coalición quejosa, la técnica, consistente en un disco compacto, el cual contiene ocho videos, los cuales en su conjunto tienen una duración de tres minutos con 6 segundos distribuidos de la siguiente manera: video inicio, diecisiete segundos; video llegada de Paco Olvera, dieciséis segundos; video los dos partidos, cuarenta y ocho segundos; video cierre de campaña, veintidós segundos; video candidato 1 cuatro segundos; video candidato 2, quince segundos; video candidato 3, un minuto con cuarenta segundos; y, video candidato 4, doce segundos; dicha probanza, en términos de lo establecido en el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de valor probatorio pleno, en virtud de ser una prueba singular, y de no estar apoyada por los demás elementos probatorios que conforman el expediente a estudio, ni por las manifestaciones de las partes en este procedimiento, como se advierte más adelante.

Los demás elementos convictivos que constan dentro del expediente son:





- La respuesta al oficio número IEE/PRESIDENCIA/213/2010, dirigido al director de la televisora Televisión del Valle, mediante el cual manifestó: a) que dicho evento si se transmitió; b) que dicha transmisión fue en vivo; c) que la misma solo duro unos minutos; d) que fue durante un espacio destinado a un programa donde se difundían eventos culturales y sociales; y, e) que no se celebró contrato alguno para la difusión del evento en cita, tal y como se advierte del documento que a continuación se aprecia, mismo que consta dentro de los autos del expediente en que se actúa.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL



Mixquiahuala, Hgo., a 5 de noviembre de 2010

LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE.

Dando contestación a su oficio número IEE/PRESIDENCIA/213/2010, de fecha 22 del mes de octubre de dos mil diez, me permito informarle que:

- a) Si, la Televisora Sector 3 Televisión del Valle realizó la transmisión de dicho evento.
- b) Dicha transmisión sí fue difundida en vivo.
- c) No recuerdo porque no existe el testigo de la citada transmisión, pero la misma únicamente duró algunos minutos.
- d) La transmisión de dicho evento fue durante el espacio de un programa que se transmitía normalmente los sábados o domingos en el que se difundían los eventos culturales y sociales del municipio de Mixquiahuala, y en virtud de que ese día se realizó el acto proselitista de referencia, se transmitió como un espacio informativo por algunos minutos.
- e) No, no hubo contrato alguno con ninguna persona, ni candidato, ni partido político, ni coalición; ratificando que la transmisión de ese evento fue como un espacio informativo del propio canal de televisión que represento, en un programa de índole social y cultural
- f) No.
- g) Mixquiahuala, Progreso, Francisco I. Madero, Tlahuelilpan y San Salvador.

ATENTAMENTE

VÍCTOR FRANCISCO TORRES CERÓN
DIRECTOR EJECUTIVO

AV. JUÁREZ #14, COL. CENTRO, C.P. 42700, MIXQUIAHUALA HIDALGO





Este documento privado, en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de valor probatorio pleno; no obstante su precario valor probatorio, el indicio que arroja, es que la transmisión de dicho evento se realizó por parte de la televisora Televisión del Valle como parte de un programa destinado a la difusión de eventos culturales y sociales, es decir, tuvo un carácter meramente informativo, que sólo duro unos minutos y que no se celebró contrato alguno con candidatos, particulares o algún partido político o coalición.

La respuesta al oficio número IEE/PRESIDENCIA/224/2010, mediante el cual el Coordinador Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ciudadano Sigfrido Cabrera Ortiz, manifiesta en lo medular: *"El acervo de archivos de video que respaldan los informes del monitoreo de noticias realizado durante las campañas atinentes al proceso electoral en cuestión, no cuenta con testigos de transmisión de la "Televisora de Valle S.A. de C.V. Los medios concesionarios y permisionarios objeto de monitoreo fueron los autorizados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo número CG676/2009, por el cual se emitió el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral local 2010 en el Estado de Hidalgo; a tal efecto la "Televisora del Valle S.A. de C.V." es un canal de televisión local y privado que emite su señal a través de un Sistema de Televisión Restringida por Cable, que por estas características particulares no se encuentra incluido en este catálogo."*

Esta prueba, tiene el carácter de documento público en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción I, inciso c, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por ende, tiene valor probatorio pleno en términos de lo





establecido por el artículo 19 fracción I, de la propia ley adjetiva electoral; por lo que se acredita fehacientemente, que la "Televisora del Valle S.A. de C.V.", es un canal de televisión local y privado que emite su señal a través de un sistema de televisión restringida por cable, razón por la cual, no se encontraba incluido en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaron en la cobertura del Proceso Electoral local dos mil diez en el Estado de Hidalgo, y por ende no fue monitoreado. Ante tal acreditación, no existen diversos elementos crediticios que pudieran probar el tiempo de duración, el día y horario de la transmisión.

De la adminiculación de los elementos probatorios anteriormente citados y valorados, se llega a la conclusión de que no existen elementos fehacientes que

acrediten las violaciones a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo denunciadas en este procedimiento, habida cuenta que; con la prueba técnica aportada por la denunciante; la documental privada, consistente en el oficio signado por el ciudadano Víctor Francisco Torres Cerón, Director Ejecutivo de la televisora Televisión del Valle; y, la documental pública consistente en el oficio girado por la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; no logra acreditarse plenamente los hechos de la denuncia presentada, y específicamente, que algún partido político, coalición, candidato o tercero, hayan contratado los espacios televisivos en donde presuntamente se publicaron las imágenes que logran apreciarse en los medios convictivos aportados por la parte denunciante.

A mayor abundamiento, existe contra los denunciados, una sola prueba técnica, considerada con valor de indicio, y por ende, ineficaz para demostrar que los sujetos denunciados hayan contratado o adquirido, por sí o por terceras personas, los tiempos en el canal de televisión en donde logran apreciarse las imágenes que se advierten de





los videos presentados; además que, tal y como lo ha considerado en diversos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente el de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-288/2010, en donde resuelven un asunto relativo a diverso procedimiento administrativo sancionador electoral radicado en este Instituto Estatal Electoral dentro del mismo proceso para la renovación del titular del poder ejecutivo estatal, mismo que consiste en sostener: *"....que las pruebas técnicas como las fotografías y los videos corresponden al género de pruebas documentales, y que dicho tipo de pruebas son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan. Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de las pruebas en comento, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por las partes; es decir, el valor indiciario de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos. Tal criterio se recoge en el artículo 19, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de*





Hidalgo, al disponer que las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados"; por lo tanto, y ante la ausencia de otros elementos de convicción en relación a que la difusión de dicho evento, fuera promovida, o fuera contratado, por la coalición "Unidos Contigo", o de su candidato a Diputado Local, o algún tercero, lo dable es declarar la improcedencia de la denuncia presentada por la coalición "Hidalgo nos Une".

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.





SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la denuncia interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une".

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.





Acuerdo 4

Pachuca, Hidalgo a 28 de enero de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./49/2010.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha cuatro de julio de dos mil diez, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de, Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo; el titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional en el Gobierno del Estado; José Francisco Olvera Ruiz; la coalición "Hidalgo nos Une"; licenciado Julio Hernández Soberanis; licenciado Arturo Erick; ciudadano Alejandro Cabrera; ciudadano Emiliano Miranda; T.S.U. María Guadalupe; ciudadano Fidencio Morales Ramírez y/o quien o quienes resulten responsables, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo.

II.- Acuerdo de recepción. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se daba





por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./49/2010 y por cuera separada el relativo a las medidas cautelares.

III.- Medidas Cautelares. Debido a que la coalición actora en su escrito inicial solicita la adopción de medidas cautelares, a fin de que se exhorte al titular del poder Ejecutivo del Estado y sus servidores públicos de la administración estatal, a evitar el despliegue de las conductas denunciadas y que sus actos se ajusten a observar el principio de equidad, en cumplimiento a lo dispuesto en nuestro cuerpo de leyes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en fecha cuatro de julio de la presente anualidad, dictó la resolución correspondiente, declarando improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

IV.- En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o





Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO.- Desechamiento de la demanda. El artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo establece, los requisitos de procedencia para el procedimiento administrativo sancionador electoral, mismo que a la letra dice:

***Artículo 257.-** Para la aplicación de las sanciones, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la infracción con las documentales correspondientes, correrá traslado al partido político o coalición responsable y lo emplazará para que en el término de cinco días naturales conteste por escrito y aporte pruebas. Durante la tramitación de los procedimientos deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores. En un término de tres días, el Consejo General sesionará para dictar la resolución correspondiente, en la que deberán considerarse, por lo menos, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor y, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.*

Por su parte, la jurisprudencia establece:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Nota:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede

De lo anterior es dable considerar, que aun y cuando las autoridades administrativas electorales estamos dotados de las más amplias facultades para ejercer la investigación de los hechos puestos a nuestra consideración en relación a la comisión de probables conductas infractoras de las disposiciones que regulan la materia electoral, dichas facultades deben ser ejercidas en cumplimiento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas por nuestra carta magna, específicamente,





fundando y motivando la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que podamos infringir a los ciudadanos, por lo que, para que se pueda iniciar y dar trámite a un procedimiento administrativo sancionador electoral, es necesario, contar con indicios mínimos que puedan ser la causa que funde y motive el comienzo de un procedimiento de esta naturaleza y el consecuente llamamiento al mismo de las personas a las que pudiera imponérseles una sanción.

Es el caso que en el presente asunto, se intentan sustentar los hechos aducidos, con dos hojas carentes de cualquier valor probatorio (copias de un fax), en virtud de ser copias fotostáticas simples, provenientes de un tercero extraño y anónimo, que ninguna relación guarda con la coalición denunciante, ni con los sujetos a quienes pretende se les sancione; además, dichos elementos carecen de un nombre y una firma que pudieran hacer presumir quien es su autor; por lo que, para esta autoridad administrativa electoral, al conceder nulo valor probatorio al elemento exhibido como prueba y no contar con indicios mínimos que nos permita ejercer la facultad investigadora, es procedente decretar el desechamiento de la denuncia presentada por la coalición "Hidalgo nos Une".

Además de lo anterior, de la lectura y análisis que se practica a los elementos de referencia (copias de un fax), se advierte que de su contenido, no logra concluirse infracción alguna a las disposiciones normativas que regulan la actividad electoral, en efecto, de lo que se advierte en dichos documentos, son instrucciones a seguir de los días jueves primero a domingo cuatro de julio, sin que ninguna de estas instrucciones vaya en contra del tenor del cuerpo normativo electoral, habida cuenta, que tales instrucciones consisten en primer lugar: en monitorear inmuebles para detectar personas extrañas; vehículos con materiales o productos a repartir; volantes para observar de donde provienen; no participar en actividades políticas; no tomar decisiones; y, si hubiera incidentes concretarse a solo informar; y en segundo lugar (04





de julio): reportar apertura de casillas e incidentes; afluencia de votantes o carencia de los mismos; emitir resultados al cierre de casillas; estar en contacto con alguna persona de gobernación; y no olvidar votar y llevar promovidos. Es decir, no obstante el nulo valor probatorio otorgado a dicho elemento, el mismo no evidencia, en primer lugar, la posible comisión de alguna infracción a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; y en segundo lugar, tales contenidos, no guardan relación con la narrativa de los hechos expresados en el escrito de denuncia, tal y como se aprecia de la lectura comparativa que se realiza de ambos documentos; por ende, no hay indicio alguno de probable vulneración a la legislación electoral, razón por la cual lo procedente es desechar la denuncia planteada.

Por lo que respecta a los hechos de la denuncia, estos son a todas luces ambiguos e imprecisos, en virtud de no contener las circunstancias a las que está obligado en términos de las disposiciones jurisprudenciales que norman los procedimientos administrativos electorales; en efecto, como se lee del hecho 5.- párrafo segundo del escrito de queja: *el cuatro de julio, hubo personas que decían ser encuestadores, donde se ubican las casillas elaborando supuestas encuestas de salida con un clon o copia de la boleta aprobada para la jornada electoral*; en relación a este hecho, omite manifestar: 1. quienes son las personas que señala como supuestos encuestadores; 2. cuántas eran dichas personas; 3. en que casillas se encontraron; 4. a que municipio pertenecían; por lo que, es de inferirse que esta porción del hecho quinto, a todas luces es impreciso, además de que lo allí vertido, no acredita la existencia de una transgresión a la Ley Electoral del Estado, que motive el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral que pretende.

Respecto del párrafo tercero, se advierte: *desde la sede del gobierno del estado de Hidalgo, se están realizando llamadas a dirigentes del estado de hidalgo, a efecto de invitarlos a sufragar por el candidato de la Coalición Unidos Contigo y a exhortarlos a*





que garanticen el triunfo de éste en las casillas de la demarcación que les corresponda.
Al igual que lo manifestado anteriormente: 1. no se precisa que tipo de llamadas son; 2. quien hace las supuestas llamadas; 3. de que dependencia del gobierno es de donde se hacen las llamadas; 4. a que dirigentes se dirigen las llamadas; y. 5. no se precisa a qué tipo de dirigentes del estado se refiere.

En el siguiente párrafo hace alusión a estrategias que ha escuchado por versión de encuestadores y dirigentes que le han proporcionado la información; y en los mismos términos de lo indicado: no establece que encuestadores y que dirigentes son; en qué número; de que municipios; es decir, deja de manifestarse con precisión respecto de los hechos que a su juicio son constitutivos de sanción electoral.

En los siguientes párrafos describe las supuestas estrategias que de oídas se enteró por voz de personas inciertas.

Por último, refiere las copias que anexa en vía de prueba, y de las que aduce, recibió vía fax; con independencia del nulo valor crediticio que se ha concedido a las mismas, se deduce que el promovente, nunca tuvo a la vista el ejemplar original de los documentos que acompaña a su escrito de denuncia y omite el nombre de quien le remitió los documentos que presenta, corroborándose las imprecisiones y ambigüedades en cuanto a la redacción de los hechos de su denuncia.

En relación a la narrativa de los hechos que se contienen en el escrito de queja, es de concluirse que los mismos son imprecisos, superficiales, ligeros e intrascendentes, además de que no se refieren en ellos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que está obligado a expresar el denunciante.





Por las razones anteriormente expuestas y no obstante que la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, carece de los lineamientos a que debe sujetarse el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, los fundamentan los criterios emitidos por las instancias jurisdiccionales electorales y la jurisprudencia expresada anteriormente, así como resultan elementos orientadores, las disposiciones que respecto de la materia contiene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que, es de colegirse el desechamiento de la denuncia planteada; en primer lugar, por carecer de indicios mínimos que nos permitan ejercer la facultad investigadora, y podamos ejecutar, fundada y motivadamente, el acto de molestia del emplazamiento sobre los sujetos sancionados, además, de no encontrar elemento vinculante entre el medio de prueba aportado, los hechos denunciados y los sujetos sancionables; y, en segundo lugar, porque la narrativa de los hechos que se contienen en el escrito de queja, son imprecisos, superficiales, ligeros e intrascendentes.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 148, 182, 183, 184, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente





ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Unidos Contigo".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se desecha la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une".

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.





Acuerdo 5

Pachuca, Hidalgo a 28 de enero de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./51/2010.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha siete de julio de dos mil diez, el C. Antonio Carabantes Lozada, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Partido Acción Nacional, presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra del Partido Revolucionario institucional y de la coalición "Unidos Contigo", por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo.

II.- Acuerdo de recepción. En fecha veintiocho de julio del mismo año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./51/2010, y se corriera traslado de la misma.





III.- Emplazamiento. Con fecha veintinueve de julio del presente año, se practicó el emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición "Unidos Contigo", para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada y ofrecieran las pruebas que tuvieran, corriéndoseles traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

IV.- Contestación. El día tres de agosto de dos mil diez, la Coalición "Unidos Contigo" y el Partido Revolucionario Institucional, presentaron en tiempo, y de manera conjunta, su escrito de contestación.

V.- En razón de lo anterior y una vez agotada las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los





demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, el Partido Acción nacional, está legitimado para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Antonio Carabantes Lozada, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario del mencionado Partido Político, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de antecedentes, en lo medular, lo siguiente:

"SEXTO. El pasado primero de julio de 2010, fue el único día para presentar los informes de campaña relativos a los gastos de los informes en que se indica el origen y monto de los ingresos y gastos erogados en el proceso electoral y campañas relativo a las fechas del 26 al 30 de junio, tanto para las Coaliciones "Hidalgo nos Une" como para "Unidos Contigo" así como para los Partidos Políticos en lo individual en aquellos distritos electorales locales en los que participan de manera individual para la elección de Diputados Locales."

"Es el caso que la Coalición "Unidos Contigo", respecto de las elecciones para Gobernador y Diputados Locales, fue omisa en presentar el Primero de Julio de 2010 los informes en que se indica el origen y monto de los ingresos y gastos erogados en el proceso electoral y campañas relativo a las fechas del 26 al 30 de junio."

"Del mismo modo el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en presentar en Primero de Julio de 2010 los informes en que se indica el origen y monto de los ingresos y gastos erogados en el proceso electoral y campañas relativo a las fechas del 26 al 30 de junio, para la elección de





diputados locales respecto de los distritos electorales VII, VIII, X, XV Y XVIII.

Para acreditar lo anterior, acompañó como prueba la documental pública consistente en la copia certificada del documento identificado como "entrega mensual de documentación comprobatoria por actividad electoral".

Por su parte la Coalición "Unidos Contigo" y el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de consideraciones:

"Ahora bien, en primer lugar, debe señalarse que si bien es cierto que una primera interpretación, ligera y superficial, pudiera inducir a estimar que existió una violación a la normatividad legal y reglamentaria aplicable, también es cierto que un análisis más detenido y cuidadoso, con base en los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia demuestran que, en realidad, no es dable estimar algún incumplimiento ni, mucho menos, que haya existido intencionalidad al respecto."

"Esto es, se destaca que no ha existido incumplimiento en la entrega de los informes de gastos de campaña, sino que solamente existió un retraso (absolutamente menor) en la entrega-recepción de los mismos, lo que desde nuestra perspectiva no debe ser estimado como incumplimiento de las obligaciones a cargo de nuestros mandantes, ni tampoco esta representación partidista estima correcto imputar negligencia o tardanza injustificada en la actuación de la autoridad receptora, sino que incurrieron circunstancias derivadas de la actividad cotidiana en el desempeño de las obligaciones partidistas y en el ejercicio de las atribuciones de las autoridades electorales, que provocaron que se asentara una fecha y hora de presentación de los informes de gastos de campaña que significaron un retraso de tres minutos."





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

"No obstante lo anterior, tal situación no debe de ser considerada como un incumplimiento de nuestros representados o la vulneración de la normatividad aplicable, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, entre otras ejecutorias, en las relativas a los expedientes SUP-JDC-057/2002 y SUP-JRC-257/2007, que el retraso de unos minutos en la presentación de una demanda, escritos o promociones, debe tenerse por justificado, fundamentalmente, porque conforme con la lógica y la experiencia a que se refiere en artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la mayoría de los casos que se presenta documentación para su registro o para su aprobación, ante cualquier órgano administrativo o jurisdiccional, primero se revisa cuidadosamente la documentación de que se trate, lo cual implica la utilización de varios minutos y, posteriormente, se asienta el sello de recepción lo que, evidentemente, aconteció en el caso que nos ocupa."

"Además, debe considerarse otro elemento fundamental que ha establecido la máxima autoridad jurisdiccional del país para tener por presentada en tiempo la documentación del caso, relativo a que si las circunstancias que rodearon la presentación correspondiente de los papeles y anexos respectivos implica retraso en el tiempo, esto no necesariamente es imputable a quien presenta la documentación, sino que también puede deberse a la actuación de la propia autoridad receptora."

"En el presente caso es dable tener por actualizados los dos criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puesto que, en efecto, al llegar ante la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos, al momento de recibirse los informes de gastos de campaña, primero fueron examinados en forma detenida y cuidadosa por la autoridad receptora y, con posterioridad, se asentó el sello de recepción, así como el día y la hora de su recepción."

"En cuanto a las circunstancias que rodearon la presentación de los informes mencionados, debe tenerse presente que a la entrada de las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral, el personal de vigilancia entretuvo durante varios minutos a las personas que llevaban los informes de gastos de campaña respectivos, para que se identificaran y precisaran la razón de su solicitud de ingreso, situación que no se cuestiona, pues esa es parte fundamental de los servicios de vigilancia en todas las instituciones públicas y privadas."





De lo establecido en los escritos de denuncia y contestación, advertimos que esta autoridad administrativa electoral, habrá de pronunciarse respecto de si se cometieron o no violaciones a las disposiciones que a continuación se transcriben:

Ley Electoral del Estado de Hidalgo:

Artículo 44.- *Los partidos políticos presentarán ante la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, dos tipos de informes financieros: de gastos generales y gastos de campaña, integrados de la siguiente manera:*

I.- Informe de gastos generales:

En el informe de gastos generales se reportarán los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, los gastos ordinarios en el sostenimiento de sus órganos y en la realización de actividades específicas. Este informe deberá entregarse, a más tardar el día treinta del mes de marzo del año siguiente y la Comisión de Auditoría y Fiscalización deberá presentar el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el día treinta de abril del mismo año.

II.- Informe de gastos de campaña:

*En el informe de gastos de campaña se reportarán los montos de los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, así como el monto de los gastos erogados. **Este informe deberá presentarse cada mes, desde el inicio de la campaña electoral,** y la Comisión de Auditoría y Fiscalización presentará el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del total*





acumulado para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate.

La falta de presentación de informes de gastos de campaña de los citados cortes mensuales, se sancionará con la suspensión de la campaña política del partido que incumpla dicha obligación y sólo podrá reiniciarse una vez presentado el informe.

Artículo 256.- Los partidos políticos y coaliciones, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

I.- Con amonestación pública;

II.- Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo vigente en el Estado;

III.- Con la reducción hasta del 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el periodo que señale la resolución; y

IV.- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, que les correspondan por el periodo que señale la resolución.

Las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos y coaliciones cuando:

I.- Incumplan con los acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo;

II.- Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites establecidos por esta Ley;





III.- No presenten los informes anuales o de campaña, en los términos y plazos previstos en la Ley;

Normatividad en materia de revisión de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse durante el proceso electoral para gobernador y Diputados en el Estado de Hidalgo.

VII DE LOS INFORMES

VIGESIMO CUARTO.- Los partidos políticos y/o coaliciones, deberán presentar ante la comisión de auditoría y fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos y egresos erogados durante el proceso electoral y campaña para gobernador, conforme lo establecen la ley electoral del estado de hidalgo y estos lineamientos.

a) INFORMES MENSUALES

.....

la fecha de presentación de los informes de campaña ante la comisión de auditoría y fiscalización, será de acuerdo con el siguiente calendario del año de la elección:

PERIODO	FECHA DE PRESENTACION
DEL 12 AL 31 DE MAYO	DEL 1 AL 10 DE JUNIO
DEL 1 AL 10 DE JUNIO	EL 12 DE JUNIO
DEL 11 AL 20 DE JUNIO	EL 22 DE JUNIO
DEL 21 AL 25 DE JUNIO	EL 27 DE JUNIO
DEL 26 AL 30 DE JUNIO	EL PRIMERO DE JULIO





Al respecto es de considerarse, que los Partidos Políticos y las coaliciones, tienen la obligación legal de presentar mensualmente un informe de gastos de campaña, correspondiendo la entrega del periodo comprendido entre el veintiséis y treinta de junio; el día primero de julio del año de la elección, esto es, del año dos mil diez; así mismo, quienes no cumplan con la entrega en dicho término, podrán ser sancionados en términos de Ley.

En tales condiciones, el Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Unidos Contigo", tenían la obligación legal de presentar sus informes de gastos de campaña el día primero de julio del año dos mil diez, por lo que respecta al periodo comprendido entre el veintiséis y treinta de junio de dos mil diez.

Corre agregado en los autos del presente expediente, la documental pública consistente en la copia certificada de la entrega recepción de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos erogados por los partidos políticos y coaliciones, referentes al periodo comprendido del veintiséis al treinta de junio del año próximo pasado, dentro de las cuales se aprecian las siguientes:

*SIENDO LAS **00:03 HORAS DEL DIA 2 DE JULIO DE 2010**, ESTANDO PRESENTES EN EL DOMICILIO QUE OCUPA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, EL COORDINADOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS REPRESENTANTES DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** PARA EFECTUAR LA ENTREGA RECEPCION DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LOS INGRESOS Y GASTOS EROGADOS REPORTES REFERNTES AL **PERIODO COMPRENDIDO DEL 26 AL 30 DE JUNIO DE 2010**..... A APLICARSE EN ACTIVIDAD ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL ESTADO DE HIDALGO VIGENTES.*





*SIENDO LAS **00:03 HORAS DEL DIA 2 DE JULIO DE 2010**, ESTANDO PRESENTES EN EL DOMICILIO QUE OCUPA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, EL COORDINADOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS REPRESENTANTES DE LA **COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO"** PARA EFECTUAR LA ENTREGA RECEPCION DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LOS INGRESOS Y GASTOS EROGADOS REPORTES REFERENTES AL **PERIODO COMPRENDIDO DEL 26 AL 30 DE JUNIO DE 2010..... A APLICARSE EN ACTIVIDAD ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE HIDALGO VIGENTES.***

*SIENDO LAS **00:03 HORAS DEL DIA 2 DE JULIO DE 2010**, ESTANDO PRESENTES EN EL DOMICILIO QUE OCUPA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, EL COORDINADOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS REPRESENTANTES DE LA **COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO"** PARA EFECTUAR LA ENTREGA RECEPCION DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LOS INGRESOS Y GASTOS EROGADOS REPORTES REFERENTES AL **PERIODO COMPRENDIDO DEL 26 AL 30 DE JUNIO DE 2010..... A APLICARSE EN ACTIVIDAD ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL ESTADO DE HIDALGO VIGENTES.***

Dicha prueba documental pública, en términos de lo establecido por los artículos 15, fracción I, inciso c; y, 19, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga valor probatorio pleno, con la cual se acredita fehacientemente que, tanto el Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Unidos Contigo", dejaron de presentar oportunamente sus informes de gastos de campaña de ambas elecciones, de Gobernador y Diputados, habida cuenta que, consta que su presentación ocurrió a los tres minutos del día dos de julio del año anterior, debiendo haberla efectuado el día primero de julio.

En tales condiciones, es evidente que las partes denunciadas en este procedimiento, encuadran su conducta en el supuesto previsto por el artículo 256 fracción III de la Ley





Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que, en términos del propio artículo en mención, habrá que determinar la sanción a aplicarles por la conducta de haber presentado extemporáneamente los informes de gastos de campaña a que estaban obligados a presentar en los términos y plazos previstos por la propia Ley y en su caso por la normatividad aplicable para la pasada elección de Gobernador y Diputados locales.

Determinada que fue la responsabilidad en que han incurrido las partes denunciadas, habrá que determinar la sanción aplicable a los sujetos denunciados, razón por la cual, es de considerarse legítima la aplicación de la sanción prevista en la fracción I del artículo 256 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo consistente en una amonestación pública, habida cuenta que, las circunstancias particulares del caso a estudio indican: 1) que la falta de presentación oportuna de los informes de gastos de campaña a que se hace referencia anteriormente, aconteció solamente por un brevísimo espacio de tiempo, esto es, tres minutos únicamente, los cuales pudieron haberse justificado por causas ajenas a los propios sujetos sancionables; 2) que el retraso en la presentación de tal documentación, no incide en la contienda electoral llevada a cabo en el año anterior en el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicha omisión, no se ve reflejada en un beneficio directo para los infractores y en un perjuicio, ni del partido político denunciante, ni de los demás contendientes de las elecciones de Gobernador y Diputados celebradas el año próximo pasado en nuestra entidad federativa; y 3) que tanto para el Partido Revolucionario Institucional, como para la coalición "Unidos Contigo", es la primera infracción a que se les condena. Sirviendo de sustento a tal consideración lo que al efecto señala la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.





En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.





SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara fundada la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional

TERCERO.- En consecuencia, se impone como sanción al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición "Unidos Contigo" la pena prevista por la fracción I del artículo 256 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en una amonestación pública

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.





Acuerdo 6

Pachuca, Hidalgo a 18 de enero de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual se da cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro de los autos del juicio identificado con el número de clave SUP-JRC-20/2011, que ordena individualizar la sanción que corresponda a la coalición "Unidos Contigo" por violaciones cometidas a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y denunciada dentro del expediente radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./02/2010.

RESULTANDO

I.- Acuerdo del Consejo General.- Con fecha trece de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, resolvió el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave IEE/P.A.S.E./02/2010, en el que se denunció la colocación de propaganda electoral de la coalición "Unidos Contigo" y su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo, en elementos del equipamiento urbano, específicamente en puentes peatonales de la ciudad de Pachuca, Hidalgo; en la que se determinó declarar improcedente la denuncia incoada por la coalición "Hidalgo nos Une".





II.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la resolución citada, mediante escrito presentado el diecisiete de enero del año en curso, la Coalición "Hidalgo nos Une" por conducto de Ricardo Gómez Moreno, promovió *per saltum* Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismo que previo el trámite correspondiente se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III.- Sentencia que resuelve el Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Con fecha veintiséis de enero de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los autos del juicio identificado con el número de clave SUP-JRC-20/2011, revocando el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo identificado con la clave IEE/P.A.S.E./02/2010.

IV.- Efectos de la sentencia. Dichos efectos son los que a continuación se transcriben:

SÉPTIMO. Efectos de la ejecutoria. *Una vez que se ha determinado dejar sin efectos el acto reclamado, resulta indispensable precisar los efectos de lo resuelto.*

Atento a lo anterior, teniendo por acreditada la conducta ilícita, lo procedente es determinar a quién es imputable a efecto de que le sea impuesta la sanción respectiva.

Como se anticipó en autos no se encuentra controvertido que la propaganda electoral fue contratada por la Coalición "Unidos Contigo" con la empresa Vicasi S.A. de C.V., aspecto que se obtiene de la copia certificada del escrito IEE/P.A.S.E./02/2010 de veintisiete de mayo de dos mil diez, suscrito por Honorato Rodríguez Murillo, en su calidad de representante propietario de la Coalición "Unidos Contigo" remitido en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el que expresamente se manifiesta:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

...me permito informar que mi representada celebró contrato para la exhibición de la propaganda señalada, con la empresa denominada VICASI, S.A. DE C.V.:

La anterior documental, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, 17 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, constituye una documental privada respecto de la cual el hecho reconocido surte efectos probatorios en contra de su aportante y en consecuencia hace prueba plena de que fue la Coalición "Unidos Contigo" quien contrató la colocación de la propaganda en los elementos del equipamiento urbano.

Luego entonces, al estar acreditada la participación de la Coalición "Unidos Contigo" en la contratación y colocación de la propaganda denunciada, es procedente considerar fundado el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

En ese contexto, la revocación determinada debe ser para efecto de que ante la ilegalidad de la conducta desplegada, se determine la imposición de una sanción a la Coalición "Unidos Contigo" por la transgresión de lo dispuesto por la fracción III del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Al respecto, se debe precisar que no es dable imponer una sanción también al candidato postulado por aquella, dado que la contratación y colocación de la propaganda electoral, atendiendo a las constancias que obran en autos y a los hechos no controvertidos que anteriormente se han precisado, se dio entre la Coalición "Unidos Contigo" y la empresa comercial Vicasi S.A. de C.V. y no existe ningún elemento que vincule a José Francisco Olvera Ruiz con ello.

En ese orden de ideas si el candidato no desplegó conducta alguna vinculada con la contratación y colocación de la propaganda tildada de ilegal, no es factible imputarle infracción alguna y, en consecuencia se debe declarar infundado el procedimiento sancionador seguido en su contra.

En razón de lo antes considerado, lo procedente es remitir las constancias del asunto al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el efecto de que proceda a determinar la individualización de la sanción que corresponda, debiendo tomar en consideración todos los elementos que en el caso confluyeron en la conducta denunciada y calificada como ilegal por esta Sala Superior.

Entre otros elementos, la responsable debe considerar la cantidad de los promocionales colocados, el tiempo que estuvieron exhibidos y que fueron retirados de manera unilateral por la Coalición "Unidos Contigo".

Para tal efecto, se concede un plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada esta resolución, debiendo informar del cumplimiento dado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.





V.- En razón de lo anterior, resulta procedente acatar la ejecutoria indicada por lo que son de establecerse los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver los procedimientos administrativos sancionadores electorales, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y XXIX; y, 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; además de que en términos de lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolvió los autos del juicio identificado con el número de clave SUP-JRC-20/2011, en el que se ordena a este órgano colegiado la emisión y aprobación del presente acuerdo.

SEGUNDO. Cumplimiento de la ejecutoria. En términos de lo establecido en la sentencia proveniente de la máxima autoridad jurisdiccional electoral federal, en la que ha determinado revocar el acuerdo de este Consejo General recaído al procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave IEE/P.A.S.E./02/2010, en la que ordena individualizar la sanción que corresponda a la Coalición "Unidos Contigo" por la conducta declarada infractora del artículo 184 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en razón de ello, es de considerarse lo siguiente:





La obligación que corresponde al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, es la de determinar la individualización de la sanción que corresponda a la Coalición "Unidos Contigo", por la conducta denunciada y calificada como ilegal por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; debiendo tomar en consideración, entre otros, los elementos que en el caso confluyeron, como son: 1. la cantidad de los promocionales colocados; 2. el tiempo que estuvieron exhibidos; y, 3. que fueron retirados de manera unilateral por la misma coalición denunciada.

En tales condiciones, es preciso atender, en su orden, a la cantidad de los promocionales colocados, por lo que, tal y como lo concluye la Sala Superior, (pag. 47) *"Ahora bien, de la revisión minuciosa de la resolución reclamada contrastada con las alegaciones que la actora formula en el presente juicio de revisión constitucional, se debe tener por cierto y probado que: 1. La Coalición "Unidos Contigo" colocó mediante un acuerdo comercial con la empresa Vicasí S.A. de C.V. diversos promocionales de su candidato a Gobernador Francisco Olvera Ruiz en las estructuras metálicas fijadas en **seis** puentes peatonales en la ciudad de Pachuca, Hidalgo. 2. Los **seis** espectaculares fueron colocados en espacios que fueron concesionados por el Ayuntamiento de Pachuca a la empresa Vicasí S.A. de C.V. derivado de un convenio específico para la instalación y comercialización de anuncios publicitarios en puentes peatonales".* En razón de tales afirmaciones, los promocionales colocados por la coalición infractora son un total de seis.

El segundo de los elementos a considerar para la imposición de la sanción que corresponda, es lo relativo al tiempo en que estuvieron exhibidos, por lo que, con base en el hecho cuarto del escrito de queja presentado por la coalición





"Hidalgo nos Une", en donde textualmente afirma: *En fecha 12 de mayo del año 2010, montada sobre la infraestructura de diversos puentes peatonales, fue fijada propaganda electoral que contiene la fotografía del C. Francisco Olvera Ruíz, candidato a gobernador por la coalición "Unidos Contigo", así como los colores y emblemas que reflejan su origen al citado ente político. Y en virtud de que respecto de la mencionada fecha, no hubo manifestación alguna por parte de la coalición denunciada que la controvirtiera, debe tenerse como cierto, que a partir del doce de mayo de dos mil diez, fue colocada la propaganda electoral denunciada; y, su retiro aconteció el día tres de junio siguiente, habida cuenta la conclusión de la Sala Superior que indica "3. El tres de junio del año dos mil diez, la Coalición "Unidos Contigo" retiró los promocionales controvertidos motu proprio y lo informó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo".* Por lo que, debe concluirse que el tiempo de exhibición fue de veintitrés días naturales, además de que el retiro, fue un acto unilateral de la coalición "Unidos Contigo".

Precisados los anteriores elementos y al efecto de determinar la individualización de la sanción que corresponde a la Coalición "Unidos Contigo", es preciso atender a lo que la Ley Electoral del Estado de Hidalgo prevé, en relación a las sanciones que pueden imponerse a los sujetos sancionables, por lo que a continuación se transcribe el artículo que establece lo conducente:

Artículo 256.- *Los partidos políticos y coaliciones, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

I.- *Con amonestación pública;*





II.- Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo vigente en el Estado;

III.- Con la reducción hasta del 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el periodo que señale la resolución; y

IV.- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, que les correspondan por el periodo que señale la resolución.

De lo advertido por la legislación electoral, es de concluirse que la sanción aplicable a la coalición "Unidos Contigo" es la prevista por la fracción II del artículo citado, consistente en cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo, distribuido por partes iguales entre cada uno de los partidos políticos coaligados, en razón de las consideraciones que a continuación se establecen.

Por lo que respecta a las circunstancias de carácter objetivo y que tienen que ver con lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación al tiempo de colocación y la cantidad de promocionales; es de considerarse que el tiempo de colocación de la propaganda denunciada, fue de veintitrés días dentro del espacio comprendido para las campañas electorales, y atendiendo a que en el Estado de Hidalgo las campañas electorales, en términos de lo establecido por el artículo 182 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, iniciaron el día doce de mayo y concluyeron el treinta de junio de dos mil diez, es de colegirse que el tiempo total de duración de éstas fue de cincuenta días, por lo que, el porcentaje de tiempo, en cuanto a su permanencia, es del cuarenta y seis por ciento del tiempo total de campañas electorales, considerándose que con base





en este aspecto, la conducta sancionable no puede ser considerada como grave, sino debe ser considerada como leve.

Por lo que respecta a la cantidad de promocionales y al lugar de su colocación; es de señalarse que se dio sobre seis puentes peatonales de la ciudad de Pachuca, Hidalgo; con relación a esta circunstancia y en el contexto de que la propaganda electoral calificada de ilegal se refirió a la elección de Gobernador del Estado, debe tomarse en cuenta: 1. que solo se acredita en un municipio de los ochenta y cuatro que conforman la entidad; 2. que seis puentes peatonales, en una ciudad (que con base en el censo poblacional dos mil diez llevado a cabo por el INEGI), de doscientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y seis habitantes, debe ser considerado como un número menor; 3. que con base en el listado nominal, los electores que pudieron sufragar en todo el Estado fueron, un millón ochocientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y ocho ciudadanos, y los que aparecían en el municipio de Pachuca de Soto, fueron ciento noventa y siete mil sesenta y ocho, lo que nos lleva a colegir que el porcentaje de electores en los que en su caso pudo influir la propaganda electoral fue del 10.79%. Lo que nos lleva a concluir que por lo que respecta a la circunstancia del lugar, que la conducta sancionable debe ser considerada como muy leve.

Acatando la consideración mandatada por la Sala Superior, relativa a que los promocionales fueron retirados de manera unilateral por la misma coalición denunciada, debe considerarse que dicha actitud manifiesta, implícitamente, la posición de la coalición "Unidos Contigo" de encausar sus actividades dentro de los cauces de la legalidad, ello es así, en virtud de que con base en las constancias procesales de autos, el emplazamiento a la denunciada aconteció el





día veintiséis de mayo del año dos mil diez, y al octavo día de que tuvo conocimiento de la denuncia incoada en su contra, decidió, de manera unilateral y sin mandato administrativo, ni judicial de por medio, el retiro de la propaganda denunciada de ilegal, lo cual, es considerado como un elemento de descargo a favor de la denunciada para imponer la sanción indicada anteriormente.

No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa, que en la consideración de las circunstancias subjetivas del caso que nos ocupa, la intencionalidad de "Unidos Contigo" en la ejecución de la conducta sancionable, debe ser considerada como leve, habida cuenta que, como se acreditó en los autos del expediente de origen, celebró un contrato con una persona moral privada, que estaba facultada por el ayuntamiento de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, para la comercialización de los espacios en donde se fijó la propaganda, y que con base en dicho contrato, fue que se colocó en los mencionados espacios la propaganda calificada de ilegal; además, que de las constancias y antecedentes que obran en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, del proceso electoral dos mil diez llevado a cabo en el Estado de Hidalgo, no logra advertirse que haya infracción impuesta a la coalición denunciada por violaciones a las disposiciones que regulan la propaganda electoral, por lo que no estamos en presencia de conducta reincidente.

En conclusión, y en virtud de que la conducta sancionable, en el contexto de una elección estatal de Gobernador; aconteció en un solo municipio de los ochenta y cuatro que conforman la entidad; se exhibieron seis promocionales en una ciudad de más de un cuarto de millón de habitantes; el electorado sobre el que pudo tener incidencia fue de 10.79%; permanecieron durante menos de





la mitad del plazo establecido para las precampañas; y, fueron retiradas voluntaria y unilateralmente por la coalición sancionable; por lo que, se llega a la conclusión, que la conducta desplegada es considerada como muy leve y por ende, la sanción a imponerse a la coalición "Unidos Contigo" es en razón de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo, distribuido proporcionalmente conforme a los criterios que más adelante se establecen, entre los partidos políticos coaligados, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Sirve de sustento a la anterior consideración la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar





si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TERCERO.- Individualización de la sanción. Al decretar sanciones a una coalición, debe individualizarse la sanción entre los partidos políticos que la conforman atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de los partidos políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones; en razón de lo anterior, y del análisis de los elementos probatorios que componen el expediente, así como del contenido del convenio de coalición suscrito, no es posible determinar el grado de responsabilidad que haya tenido en la ejecución del hecho a sancionar cada uno de los partidos políticos coaligados, por lo que, atendiendo a las circunstancias y condiciones de los institutos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, es de atenderse en primer lugar, a lo pactado en las cláusulas del convenio respectivo, de donde se deduce que el emblema de la coalición, está conformado por el de los tres partidos coligados, siendo que el del Revolucionario Institucional es de mayores dimensiones respecto del de los otros dos; así como también que el origen partidario del candidato propuesto de la citada coalición, emanará del citado instituto político; circunstancias éstas, que son de tomarse en cuenta para los efectos de la individualización de la sanción.





Continuando ahora con las condiciones de los partidos coaligados, es de atenderse a las situaciones económicas de cada uno de ellos, razón por la cual analizamos los montos de financiamiento público que a cada uno de los sujetos sancionables corresponde en base a los últimos resultados electorales, por lo que, apreciamos que al partido Revolucionario Institucional se le otorga el equivalente a ocho mil doscientos diez salarios mínimos; al Verde Ecologista de México le corresponden tres mil ochocientos ochenta y dos salarios mínimos; y, a Nueva Alianza seis mil cuarenta y seis salarios mínimos.

En razón de ello, atendido a las percepciones anotadas, y a efecto de no incurrir en la imposición de una sanción desproporcionada, es de estimarse, que del monto impuesto como sanción a la coalición "Unidos Contigo" y que es el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo, deba atribuirse al Partido Revolucionario Institucional, el cuarenta y cinco por ciento; al Partido Verde Ecologista de México, el veintidós por ciento; y, al Partido Nueva Alianza el treinta y tres por ciento.

Sustenta el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe.

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59, apartados 1 y 4, 59-A, 60, apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.





Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de someterse a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo establecido en el artículo 86 fracciones XXVII y XXIX; y, artículo 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; así como por lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada dentro de los autos del juicio identificado con el número de clave SUP-JRC-20/2011.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en la parte considerativa de este acuerdo, se condena a la coalición "Unidos Contigo" al pago de la cantidad equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo, distribuido conforme a los porcentajes descritos en la parte considerativa de la presente resolución.





TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ, Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

